PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1953

Mayo

Boletín Judicial Núm. 514

Año 43º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 16 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Heriberto Ramírez Valenzuela.— Abogado: Dr. Vetilio Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar,

Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ramírez Valenzuela, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la común de Elías Piña, provincia San Rafael, portador de la cédula personal de identidad No. 1064, serie 11, sello No. 5664, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diez y seis de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del Dr. Vetilio Valenzuela, portador de la cédula personal de identidad No. 8202, serie 12, sello No. 1786, abogado del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; y 1, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: "a) que en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, conoció de la causa seguida a Heriberto Ramírez Valenzuela, inculpado del delito de heridas voluntarias, con la circunstancia de la premeditación, en la persona de Ulises Ogando; b) que en dicha audiencia el abogado del inculpado presentó **in limine litis** un incidente, pidiendo que se decline el conocimiento de la causa

por ante la jurisdicción correspondiente, porque las heridas que infirió su representado, curan antes de los diez días, según el certificado médico legal que se encuentra en el expediente; c) que ese mismo día de la causa dicho Juzgado dictó un fallo que contiene el siguiente dispositivo: 'Resolvemos Unico, Reservar, como en efecto reservamos, el fallo del incidente sobre excepción de incompetencia presentado por el abogado de la defensa, Dr. Vetilio Valenzuela, para ser fallado conjuntamente con el fondo, después de haber oído a los testigos citados por él en la audiencia del día 13 de septiembre y que se encuentran presentes en esta audiencia'; d) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido, en tiempo oportuno"; e) que, posteriormente, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha dos del mes de octubre del año 1952 por el prevenido Heriberto Ramírez Valenzuela, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en fecha dos de octubre del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Unico: Reservar, como en efecto reservamos, el fallo del incidente sobre excepción de incompetencia presentado por el abogado de la defensa, Dr. Vetilio Valenzuela, para ser fallado conjuntamente con el fondo, después de haber oído a los testigos citados por él en la audiencia del día 13 de septiembre y que se encuentran presentes en esta audiencia'; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente, el incidente suscitado en esta audiencia, por el abogado del prevenido Heriberto Ramírez Valenzuela; TERCERO: Ordena la continuación de la causa"; f) que dicha sentencia fué impugnada en casación, habiendo sido rechazado dicho recurso por sentencia de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

g) que fijada por la Corte a qua la audiencia del diez y seis de febrero del corriente año, para la continuación de la vista de la causa, interrumpida a consecuencia del recurso de casación que se interpusiera contra la referida sentencia del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, compareció el prevenido, quien, por órgano de su abogado constituído, concluyó pidiendo lo siguiente: "PRIMERO: Revocar la sentencia apelada; SEGUNDO: Declarar la competencia del Juez de Paz correspondiente para conocer en primer grado de la causa seguida a Heriberto Ramírez Valenzuela. Y haréis justicia"; h) que en esa misma fecha la Corte a qua, pronunció el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Declara inadmisible el presente recurso de apelación por ser la sentencia impugnada de carácter preparatorio: SEGUNDO: Ordena la continuación de la causa por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Rafael; y TERCERO: Condena al apelante Heriberto Ramírez Valenzuela al pago de las costas";

Considerando que el fallo impugnado es contradictorio con la sentencia pronunciada por la misma Corte en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, y fué, por tanto, pronunciado en violación de la autoridad de la cosa juzgada por esta última decisión; que, en defecto, por dicha sentencia, cuyo carácter es irrevocable, la Corte a qua había declarado regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, contra la sentencia dictada en esa misma fecha por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, y después de rechazar el incidente presentado en audiencia por el prevenido, ordenó la continuación de la causa, y por la segunda sentencia del diez y seis de febrero del corriente año, ahora impugnada en casación, declaró inadmisible el referido recurso de apelación, sobre el fundamento de que la sentencia apelada es preparatoria, y como tal no podía ser impugnada sino después de

pronunciarse sentencia sobre el fondo y conjuntamente con la apelación de ésta; que, consecuentemente, al pronunciar la Corte a qua dos fallos contradictorios entre sí, en relación con la admisibilidad del recurso de apelación, ha cometido un exceso de poder y ha desconocido la autoridad de la cosa juzgada de que está investida la predicha sentencia del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diez y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de de La Altagracia, de fecha 11 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Jacobo Zaharán.— Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación impuesto por Antonio Jacobo Zaharán, libanés, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad del Seibo, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad No. 3709, serie 25, sello No. 205, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha once de febrero del corriente año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha trece de abril del corriente año, suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad No. 8632, serie 1, sello No. 8026, abogado del recurrente, en el cual invoca los siguientes medios: "Primer medio: Violación del Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal. Segundo Medio: Violación del Art. 189 del Código de Procedimiento Criminal en combinación con el art. 154 del mismo Código. Desnaturalización de los documentos de la causa (Acta de sometimiento, Actas de audiencia y sentencias) y de las declaraciones de los testigos de la causa. Tercer Medio: Falta de base legal de la sentencia recurrida y de motivos que la justifiquen";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154, 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de 1948, modificados por la Ley No. 1746, del mismo año, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el Guardabosque Eligio Duarte, levantó un acta que copiada textualmente dice así: "República Dominicana, Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.— Sección de Floresta y Conservación de Suelos.— Acta de sometimiento.— 725 — En la sección de El Salado, común de Higüey, Provincia de La Altagracia, a los (6) seis días del mes de mayo, año 1952, el actuante

que suscribe Eligio Duarte, guardabosque de esta jurisdicción, por medio de la presente acta hace saber: que en este día, siendo las (3) tres horas de la tarde, efectuando su recorrido por esta Sección, ha sorprendido la siguiente violación a la Ley No. 1688 de Conservación forestal y reglamentaciones que rigen dicha ley: por haber cortado árboles de beras y guayacán en fecha reciente dentro de la parcela No. 67 sin su correspondiente permiso. Entre los árboles cortados sólo pude contar diez troncos de guayacán por encontrarse todos dispersos en el monte.— Constatada dicha infracción y terminadas las investigaciones del caso ha comprobado que ha sido cometido por el señor Antonio Jacobo, cédula No. 3709, serie 25, residente y domiciliado en la Sección de El Salado, común de Higüey, Provincia de La Altagracia por lo cual procedió a levantar la presente acta. que será enviada al Magistrado Procurador Fiscal u Oficial Fiscalizador del Juzgado de Paz, de este Distrito Judicial o común, según el caso, para fines de lugar, ya que viola el artículo 9 bis de la Ley de Conservación forestal.— Figuran como testigos de esta infracción los señores Homero Concepción y Wenceslao Mercedes.— (fdo.): Eligio Duarte, Guardabosques"; 2) Que apoderado del hecho el Juez de Paz de la común de Higüey, dictó en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Antonio Jacobo, de generales conocidas, culpable del delito de violación al artículo 9-bis de la ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y árboles Frutales, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$-25.00) y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional; SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto condena a dicho inculpado, al pago de las costas"; 3) Que el prevenido Antonio Jacobo Zaharán, interpuso el mismo día del fallo recurso de apelación; 4) Que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Altagracia del antes expresado recurso, ordenó por sentencias de fechas veintiséis de septiembre, veintiuno de noviembre y doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, sucesivos reenvíos de la causa ,para oír testigos y para darle oportunidad al actual recurrente de depositar los permisos correspondientes, que alegó poseía para el corte de árboles maderables; y 5) Que posteriormente el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Jacobo Zaharán, de generales anotadas, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Común de Higüey, en fecha treinta (30) del mes de julio del año mil novecientos cincuentidos (1952), cuyo tenor es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Antonio Jacobo, de generales conocidas, culpable del delito de violación al artículo 9-bis de la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto condena, a dicho inculpado, al pago de las costas'; SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, por haberse hecho una correcta aplicación de la Ley; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Antonio Jacobo Zaharán, al pago de las costas de alzada";

Considerando en cuanto a todos los medios reunidos, que las actas comprobatorias de las infracciones previstas por la Ley No. 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, redactadas por los Guarbosques, hacen fé hasta prueba contraria de los hechos materiales relativos a la infracción comprobados personalmente por

el redactor del acta; que dichas actas constituyen una prueba legal de la infracción y su autoridad sólo puede ser combatida, al tenor del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, por pruebas contrarias, escritas o testimoniales, que desvirtúen la veracidad de los hechos enunciados en la misma;

Considerando que en el presente caso los jueces del fondo se fundaron, esencialmente, para declarar la culpabilidad del actual recurrente y condenarlo, consecuentemente, a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de cortar árboles maderables, sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto y sancionado, respectivamente, por los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, de 1948, modificados por la Ley No. 1746, del mismo año, en el acta comprobatoria de la infracción, redactada por el guardabosque Eligio Duarte, copiada textualmente en otro lugar del presente fallo, la cual, como se ha expresado ya, constituya una prueba legal de la infracción; que, en tales condiciones, la circunstancia invocada por el actual recurrente en el primer medio de su recurso, de que los términos mismos del juramento de los testigos no fueron relatados en el acta de audiencia, ni en la sentencia, y que la indicación que aquélla contiene es insuficiente para satisfacer el voto de la ley, es indiferente y no puede, por tanto, implicar la nulidad del fallo impugnado;

Considerando, por otra parte, que el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que el prevenido ha tratado de combatir la veracidad del acta comprobatoria de la infracción, alegando que él tenía un permiso del año 1952, para realizar el corte de árboles maderables que se le imputa, lo cual no pudo probar, no obstante la oportunidad que para esos fines le concedió el Tribunal **a quo**, reenviando la causa para una próxima audiencia, según se advierte por la sentencia del diez y seis de enero del corriente año: que, en tal virtud, el Tribunal **a quo**, al dar por probada

la infracción puesta a cargo del recurrente, lejos de violar los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, lo que ha hecho es aplicarlos correctamente a los hechos de la causa;

Considerando, finalmente, que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, lo fueron al amparo del acta comprobatoria de la infracción, la cual ligaba su convicción hasta prueba en contrario; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el fallo del Tribunal **a quo**, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable; es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Jacobo Zaharán, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha once de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Eleticia Vásquez.— Abogado: Lic. Fco. Xavier Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleticia Vásquez, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada y residente en la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, portadora de la cédula personal de identidad número 2018, serie 23, sello número 990649, para el año 1952, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Pro-

curador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en atribuciones correccionales, en fecha primero del mes de octubre del año 1952, cuya parte dispositva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declarar y declara no culpable al nombrado Ignacio Morales, del delito de robo de una vaca, en perjuicio de Eleticia Vásquez; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga al nombrado Ignacio Morales, de generales anotadas, del delito de robo de una vaca, en perjuicio de la señora Eleticia Vásquez, hecho ocurrido en la sección Mata Palacio, de la común de Hato Mayor, en fecha no determinada, por no haber cometido el hecho que se le imputa; TERCERO: Que debe declarar y declara bueno y válido la constitución de la parte civil hecha en audiencia por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, a nombre de la señora Eleticia Vásquez y se rechazan las conclusiones por carecer de fundamento; CUARTO: Que debe condenar y condena a dicha parte civil sucumbiente al pago de las costas civiles en distracción del Dr. J. Mieses Reyes, abogado de la defensa de Ignacio Morales, porque afirma haberlas avanzado en su mayor parte, declarando de oficio las costas penales; y QUINTO: Que debe ordenar y ordena la devolución de la vaca al señor Ignacio Morales ,por ser de su legítima propiedad'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en sus ordinales 1º, 2º y 4to. transcritos precedentemente; TERCERO: Declara las costas de oficio respecto del nombrado Ignacio Morales; CUARTO: Declara inadmisibles las conclusiones de la señora Eleticia Vásquez, presentadas en audiencia por su abogado constituído Licenciado Francisco Xavier Martínez, por improcedentes; QUINTO: Condena a la señora Eleticia Vásquez al pago de las costas civiles";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día doce de febrero de

mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del Lic. Francisco Xavier Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 2897, serie 23, sello No. 4613, abogado de la parte civil, Eleticia Vásquez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte a qua fué apoderada por la apelación del ministerio público; que esta apelación es esencialmente extraña a los intereses civiles de las partes; que, por consiguiente, dicha Corte no podía, a falta de una apelación de la parte civil y sobre la única apelación del Procurador General, concederle a la parte civil la reparación que le fué rehusada en primera instancia;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar inadmisibles las conclusiones de la parte civil constituída;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleticia Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorés, de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 24 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Rosendo Figuereo.

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90 de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Figuereo, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Sosa, común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 1655, serie 12, renovada con sello número 1158075, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 51 y 60 de la Ley No. 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, del 14 de noviembre de 1942, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos el Inspector Auxiliar de Aguas Pedro María Farías B., levantó sendas actas en la sección de Sosa, común de San Juan, Provincia Benefactor, en las cuales consta que los prevenidos Valentín de la Cruz y Rosendo Figuereo, fueron sorprendidos cuando cometían una violación de la Ley No. 124, de 1942, consistente "en aumentar el caudal de las aguas para su propio provecho, haciéndose cargo del robo de agua en perjuicio de terceros regantes, en el Río Jinova", hecho previsto por el artículo 37 de la citada Ley No. 124; b) que dichos prevenidos fueron sometidos a la acción de la justicia como autores del hecho de aumentar el caudal de sus canales en perjuicio de terceros regantes, hecho que incrimina y sanciona como robo de agua el artículo 37 de la Ley No. 124, sobre Distribución de Aguas Públicas, del 14 de noviembre de 1942; c) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, lo decidió por sentencia del veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual condenó a dichos prevenidos al pago de una multa de quince pesos oro y al pago de las costas; d) que disconforme con esa decisión, el preve-

nido Rosendo Figuereo interpuso recurso de apelación el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que sobre el mencionado recurso de apelación fué dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rosendo Figuereo, de generales anotadas, contra la sentencia número 1821, de fecha 20 de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, del Juzgado de Paz de esta común de San Juan de la Maguana, que lo condenó conjuntamente con el nombrado Valentín de la Cruz, a pagar una multa de quince pesos oro (RD$15.00), compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas, por el hecho de aumentar el caudal de su canal en perjuicio de terceros regantes; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en cuanto se refiere al apelante, señor Rosendo Figuereo, y lo condena al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el Juez a quo, fundándose en el acta comprobatoria de la infracción redactada por el Inspector Auxiliar de Águas Pedro María Farías S., dió por establecido que Rosendo Figuereo aumentó en su propio provecho el caudal de un canal para distribución de aguas en el Río Jinova, en la sección de Sosa, Provincia Benefactor;

Considerando que todos los elementos del delito de robo de aguas previsto en los artículos 37 y 60 de la Ley No. 124, de 1942, aplicables a "toda persona que por cualquier medio aumente el caudal de los canales de distribución", se encuentran reunidos en el hecho que el Juez a quo admitió de conformidad con el contenido de la referida acta, la cual hace fe hasta inscripción en fal-

sedad de los hechos materiales relativos a la infracción comprobados personalmente por el redactor de la misma, al tenor del artículo 51 de la referida ley; que, en consecuencia, al calificar el hecho de ese modo e imponerle al inculpado la pena mencionada, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosendo Figuereo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en grado de apelación en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de abril de 1953.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Fco. Bdo. Rodríguez Durán.

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, de la provincia de Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 780, serie 56, renovada para el año 1952, en que fué reducido a prisión, con el sello de R. I. No. 934719, contra sentencia dictada, en materia de **Habeas Corpus**, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del recurrente, en la Secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, párrafo 3, de la Constitución de la República; 17 y 29 de la Ley de Habeas Corpus del 22 de octubre de 1914; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que por orden de prisión dictada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte de fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, fueron detenidos el actual recurrente y el Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez, bajo la inculpación de los delitos de estafa y soborno en perjuicio de Emilio Acosta y de difamación e injurias "entre Magistrados del orden judicial"; pero, que luego el Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez fué puesto en libertad provisional bajo fianza; B), que el dos de abril del año en curso, "el Dr. Luis Moreno Martínez, a nombre y representación del detenido Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, elevó una instancia al Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que, según expresaba a éste, "a vista de la Ley de Habeas Corpus y de la Ley No. 1014, vigentes, 'PRIMERO: que ordenéis el correspondiente mandamiento de Habeas Corpus en favor del preso Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, a fin de que sea puesto inmediatamente en libertad, por no haber cometido crimen, delito ni contravención; y SEGUNDO: que fijéis para el viernes santo, día (3) de los corrientes

mes y año, a las diez (10) horas de la mañana, la audiencia en que habrá de conocerse del presente caso, previa habilitación del día, conforme a la ley.— Y haréis Justicia; C), "que el día 4 de mes de abril del corriente año, a la vista de esa instancia el funcionario antes mencionado previa habilitación del día 6 de ese mes, dispuso conocer y fallar el recurso de Habeas Corpus a que se hace referencia, dictando al efecto el mandamiento correspondiente"; D), que el diez y seis del referido mes de abril, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte conoció en audiencia pública del asunto y falló sobre el mismo en la forma señalada en el dispositivo de la decisión ahora impugnada que se encuentra copiado en el acta de casación; E), que el actual recurrente apeló contra el fallo que acaba de ser mencionado pero, "que no obstante este recurso interpuesto por el detenido Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, su citado defensor Dr. Luis Moreno Martínez, con fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, a nombre de aquél, sometió una instancia a la Corte a qua por la que solicita lo que sigue: "PRIMERO: que ordenéis el correspondiente mandamiento de Habeas Corpus en favor del recluso Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, a fin de que sea puesto inmediatamente en libertad, por no haber cometido crimen, delito ni contravención; y SEGUNDO: que al librar dicho mandamiento, fijéis para el próximo día nueve (9) de los corrientes mes y año, a las ocho (8) horas de la mañana, la audiencia en que habrá de conocerse del presente asunto, previa habilitación del día de hoy, a los fines de citar a los señores Emilio Acosta y Teodoro Félix, residentes en esta ciudad, así como el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de ésta, lo mismo que para notificar el mandamiento al Honorable Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación.— Y Haréis Justicia"; F), que

tanto del recurso de alzada señalado como de la instancia dicha, conoció la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en audiencia del ocho del presente mes de abril, en la que el defensor del detenido concluyó así: "Francisco Bienvenido Rodríguez Durán os solicita muy respetuosamente que ordenéis su inmediata libertad por no haber cometido crimen, delito ni contravención.— Y haréis justicia"; y el Ministerio Público terminó, en su dictamen: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, somos de opinión: PRIMERO: que declaréis bueno y válido el recurso de apelación intentado por el nombrado Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que reenvió el conocimiento de la causa de Habeas Corpus para una próxima fecha, y SEGUNDO: que declaréis inadmisible por improcedente el presente recurso de apelación que en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando que en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunció en audiencia pública la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia de la Cámara Penal, del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 6 del corriente mes de abril de 1953, cuyo dispositivo dice como sigue: 'PRIMERO: que debe reenviar como en efecto reenvía, el conocimiento del recurso de Habeas Corpus, solicitado por el nombrado Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, para citar testigos; SEGUNDO: que debe fijar como en efecto fija, la audiencia del jueves nueve (9) del presente mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) a las nueve horas de la mañana para el conocimiento del caso; TERCERO:

que debe declarar y declara, las costas de oficio'; TERCERO: Rechaza la instancia elevada a esta Corte en fecha 7 de este mismo mes de abril, por el doctor Luis Moreno Martínez en nombre del detenido Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, por improcedente";

Considerando que el recurrente no señala, en el acta de declaración de su recurso ni en escrito posterior alguno, medios determinados de casación;

Considerando que de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 61 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia conocerá "en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación"; que en el párrafo tercero del dispositivo de la decisión impugnada, se "rechaza la instancia elevada" a la Corte a qua en fecha siete de abril del año en curso, "por improcedente"; que en lo expresado hay, en realidad, una verdadera sentencia dictada "en primera instancia", por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por lo cual el recurso procedente contra dicho fallo era el de apelación ante la Suprema Corte de Justicia y no el de casación intentado; que por ello, éste debe ser declarado inadmisible en tal aspecto;

Considerando, acerca del otro aspecto del presente recurso de casación: que como lo expone en su cuarto considerando la sentencia atacada, "según el artículo 17 de la ley de Habeas Corpus, el Juez o Tribunal amparado de un recurso como el de la especie, podrá examinar a la persona encarcelada y a cualesquiera otros testigos que a su juicio sea conveniente oír, señalando un término que no excederá de tres días, entre la fecha del reenvío y el momento que sea señalado para la nueva vista, más los plazos en razón de la distancia; que, habiendo el Juzgado del primer grado considerado imprescindible la deposición de los testigos de la causa, para su sustanciación especialmente en lo que se refiere a los empleados

del señor Emilio Acosta, quienes presenciaron todas las incidencias del caso', y fijó con esa finalidad un plazo no mayor de tres días, lejos de cometer aquella jurisdicción un rehusamiento o sea, una denegación de mandamiento de Habeas Corpus, estaba amparándose de una prerrogativa legal con el propósito de que una vez debidamente edificada, pudiera impartir una resolución justa"; que por lo que queda copiado se evidencia que la confirmación del fallo del primer juez, pronunciada en su segundo ordinal por la sentencia ahora impugnada, tiene un fundamento adecuado en el artículo 17 de la Ley de Habeas Corpus;

Considerando que ni en los puntos señalados ni en otro alguno se encuentran violaciones de la ley, de forma o de fondo, que pudieran conducir a la casación pretendida por el recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Bienvenido Rodríguez Durán, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido ya transcrito, en lo concerniente al rechazamiento de la instancia del siete de abril de mil novecientos cincuenta y tres del mencionado recurrente, y rechaza el repetido recurso en sus demás aspectos; SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Sofía Matos Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sofía Matos Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 1697, serie 21, sello número 44743, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha nueve de marzo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley No. 2402 del año 1950, y 1º, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos la señora Sofía Matos Pérez, presentó querella por ante el Sargento de la Policía Nacional de puesto en la ciudad de Barahona, contra Octavio Méndez Terrero, por el hecho de no atender a sus obligaciones de padre de tres menores que tiene procreados con ella; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Octavio Méndez Terrero, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de tres menores procreados con la señora Sofía Matos Pérez, y lo descarga por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena que los menores Santa Altagracia, de nueve años de edad y Máximo, de cuatro años de edad respectivamente, y Narciso de tres años de edad, hijos reconocidos del prevenido Octavio Méndez Terrero y la querellante Sofía Matos Pérez, les sean entregados a dicho prevenido para fines de guarda; TERCERO: que debe declarar y declara, de oficio las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la querellante, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos; d)

que de este recurso conoció la Corte de Apelación de San Cristóbal, y lo decidió por la sentencia ahora impugnada, de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintiséis del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y, obrando por propia autoridad: a) otorga la guarda de los menores Santa Altagracia, de 9 años de edad, Máximo, de 4 años de edad y Narciso, de 3 años de edad, procreados por el nombrado Octavio Méndez Terrero con la señora Sofía Matos Pérez en favor de la señora Obdulia Matos, madre de la recurrente; b) fija en la cantidad de quince pesos oro (RD$15.00) la pensión mensual que el nombrado Octavio Méndez Terrero deberá suministrar a la mencionada señora Obdulia Matos para el sostenimiento de los referidos menores; TERCERO: condena al mencionado Octavio Méndez Terrero al pago de las costas";

Considerando que la recurrente expuso, como único medio en apoyo de su recurso, según consta en el acta de declaración del mismo, lo siguiente: "que interpone dicho recurso porque la pensión que impuso la Corte al prevenido no le alcanzaba para el sostenimiento de los menores";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada no revela que la Corte a qua tuviera en cuenta, al fijar la pensión, las necesidades de los menores y los medios de que puede disponer el padre; que, en tales condiciones, el fallo impugnado carece de base legal, pues

no contiene los elementos de hecho necesarios que permitan verificar si la ley ha sido bien aplicada;

Por tales motivos, PRIMERO: casa en cuanto a la pensión alimenticia, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y SEGUNDO: condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de Marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, c/s. a Melchor Medina Rosado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada por dicha Corte, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la causa seguida a Melchor Medina Rosado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del año 1947, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que por sentencia de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en sus atribuciones correccionales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, condenó a Melchor Medina por los delitos de violación de propiedad, tumba de árboles y obstrucción de camino público, en perjuicio de Magdalena Taveras Vda Peña, Julio Castillo, Manuel Ulpiano Peña, Rey Taveras y Pilar Paniagua, a pagar una multa de RD$100.00, a pagar una indemnización de RD$200.00, a cada uno de los señores Magdalena Taveras, Julio Castillo y Rey Taveras y al pago de las costas civiles y penales; que no conformes con el fallo anterior interpusieron recursos de apelación la parte civil constituída Magdalena Taveras Vda. Peña, Julio Castillo, Manuel Ulpiano Peña, Rey Taveras y Pilar Paniagua y el prevenido Melchor Medina;

Considerando que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana conoció de dichos recursos el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y en la misma fecha, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fechas 8 y 11 del mes de septiembre del año 1952, por el prevenido Melchor Medina Rosado y por la

parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 5 del mes de septiembre del año 1952, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe descargar y descarga a los nombrados Francisco Medina Rosado y Jaime Taveras, de generales anotadas, de los delitos que se les imputa, de violación de propiedad y tumba de árboles, en perjuicio de la señora Magdalena Taveras Vda. Peña, Manuel Ulpiano Peña, Julio Castillo, Rey Taveras y Pilar Paniagua, por no haberlo cometido el primero, y el segundo por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga al prevenido Melchor Medina Rosado, de generales anotadas, del delito de tumba de árboles en perjuicio de Magdalena Taveras Vda. Peña, Manuel Ulpiano Peña, Julio Castillo, Rey Taveras y Pilar Paniagua, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Que debe declarar y declara al nombrado Melchor Medina Rosado, culpable de los delitos de violación de propiedad en perjuicio de Magdalena Taveras Vda. Peña, Julio Castillo y Pilar Paniagua, y de obstrucción de camino Público en perjuicio de Rey Taveras, y en consecuencia se condena aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de cien pesos oro (RD$100.00); CUARTO: Que debe condenar y condena al nombrado Melchor Medina Rosado a pagar una indemnización de doscientos pesos oro a cada uno de los nombrados: Magdalena Taveras Vda. Peña, Julio Castillo y Rey Taveras, por los daños materiales y morales que han sufrido; QUINTO: Que debe rechazar y rechaza la petición de incompetencia solicitada por los prevenidos, por improcedente; SEXTO: Que debe condenar y condena al nombrado Melchor Medina Rosado, al pago de las costas civiles ocasionadas por los nombrados Magdalena Taveras Viuda Peña, Julio Cas-

tillo y Rey Taveras, y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Que debe condenar y condena a los nombrados: Magdalena Taveras Viuda Peña, Rey Taveras, Julio Castillo y Manuel Ulpiano Peña, al pago de las costas civiles ocasionadas por los señores Francisco Medina Rosado y Jaime Taveras; OCTAVO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio en cuanto a Francisco Medina Rosado y Jaime Taveras, y se condena al pago de las mismas al nombrado Melchor Medina Rosado'; SEGUNDO: Sobresee el conocimiento y la decisión del fondo de las persecuciones hasta tanto la jurisdicción del Tribunal de Tierras ya apoderada resuelva definitivamente sobre los derechos de propiedad alegados por las partes sobre los terrenos objeto de las presentes persecuciones; TERCERO: Reserva las costas para fallar sobre ellas conjuntamente con el fondo";

Considerando que no habiendo indicado ningún medio determinado al interponerlo, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, su recurso tiene un carácter general, en cuanto a la acción pública se refiere;

Considerando que al sobreseer el conocimiento y la decisión del fondo de las persecuciones a cargo de Melchor Medina, hasta tanto la jurisdicción del Tribunal de Tierras, ya apoderada, resolviese definitivamente sobre los derechos de propiedad alegados por las partes acerca de los terrenos objeto de las mismas persecuciones, —acogiendo las conclusiones que en tal sentido presentara el prevenido—, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 1947, que da competencia al Tribunal de Tierras, una vez comenzada una mensura catastral, para resolver todas las cuestiones relacionadas con el título o

posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad; y, asimismo, de los principios que rigen las cuestiones prejudiciales y la conexidad en materia penal, porque en los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles, la cuestión de propiedad es un elemento esencial e indispensable de dichas infracciones que debe determinarse previamente y, cuando se propone una seria discusión de propiedad respecto del inmueble en que se han cometido dichas infracciones, la jurisdicción penal debe sobreseer el conocimiento y fallo del asunto hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la cuestión de propiedad; que, de igual modo, al considerar, en la especie, que el delito de obstrucción de camino público, está unido, por un lazo de conexidad, a los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles, perseguidos simultáneamente, dicha Corte aplicó correctamente los principios jurídicos que rigen la materia;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, no revela ningún vicio de forma o de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada por dicha Corte, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la causa seguida a Melchor Medina Rosado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Elizardo Frías.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizardo Frías, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, portador de la cédula personal de identidad número 1300, serie 28, sello número 9359, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Elizardo Frías, contra la senten-

cia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 del mes de mayo del año 1952, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, que el señor Elizardo Frías, es el padre del menor Julio César, procreado con la señora Alba Estela Gantier y Read; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Elizardo Frías, a sufrir dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 2402, suspensiva si dicho señor se compromete a suministrar a la señora Alba Estela Gantier y Read, la suma de diez pesos oro (RD$10.00) mensuales para el cuidado y atención de un menor procreado por ambos; TERCERO: Que debe declarar y declara, ejecutoria provisionalmente dicha sentencia; CUARTO: Que debe condenar y condena, al inculpado al pago de las costas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al prevenido Elizardo Frías, al pago de las costas";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del recurrente;

Vista el acta de defunción del recurrente Elizardo Frías, expedida en fecha veintidós de abril del corriente año, por J. Obdulio Ortiz Marchena, Oficial del Estado Civil de la común de San Pedro de Macorís, en la cual consta que dicho recurrente falleció en la ciudad de San Pedro de Macorís, el día dieciseis de abril de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos: que el recurso de casación interpuesto por el nombrado Elizardo Frías, sea sobreseído";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del referido artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, la muerte del prevenido extingue la acción pública; que, por consiguiente, la defunción del condenado durante la instancia en casación hace imposible la ejecución de la sentencia impugnada; que, en tales condiciones, no hay lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Sobresee su decisión sobre el recurso de casación interpuesto por Elizardo Frías, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidro Beltré.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Beltré, dominicano, soltero, agricultor, de 20 años de edad, domiciliado y residente en Las Yayas, Azua, portador de la cédula personal de identidad número 10548, serie 10, con sello de Rentas Internas del año 1952, número 4076339, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diez y ocho de febrero de este año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; la Ley No. 64, del 19 de noviembre de 1924, y los artículos 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Azua levantó un proceso verbal, al trasladarse con su Secretario al Hospital "Luis Pelletier", donde murió José María Santana a consecuencia de una herida de cuchillo que le infirió el nombrado Isidro Beltré; b) que instruída la sumaria correspondiente previas las formalidades legales, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y dos su providencia calificativa por la cual dispuso "que el procesado Isidro Beltré sea enviado al Tribunal Criminal para responder de los hechos puestos a su cargo, y allí se le juzgue de conformidad con la ley"; c) que después de cumplidas las tramitaciones de ley, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua conoció de la causa el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la cual fué fallada ese mismo día por sentencia cuyo dispositivo declaró regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en estrados por el señor Santiago Veloz, contra el acusado Isidro Beltré; declaró a éste

culpable del crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamó José María Santana, y lo condenó a veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; rechazó la constitución en parte civil hecha en estrados por Santiago Veloz, contra el acusado Isidro Beltré, por falta de calidad, y condenó a dicho Santiago Veloz, al pago de las costas; d) que por la apelación interpuesta por el acusado Isidro Beltré así como por la parte civil constituída, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha once de febrero de este año, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Isidro Beltré y por la parte civil constituída, señor Santiago Veloz, contra sentencia de fecha 17 del mes de octubre del año 1952, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la antes mencionada sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en estrados por el señor Santiago Veloz, contra el acusado Isidro Beltré, culpable del crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamó José María Santana, y en consecuencia lo condena a veinte (20) años de trabajos públicos y al pago de las costas, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; SEGUNDO: rechaza la constitución en parte civil hecha en estrados por el señor Santiago Veloz, contra el acusado Isidro Beltré, por falta de calidad; y TERCERO: condena a dicho Santiago Veloz, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas'; y TERCERO: Condena al acusado Isidro Beltré al pago de las costas penales, y a Santiago Veloz, parte civil constituída, al pago de las costas civiles";

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al intentar su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos, como consecuencia de la ponderación de la prueba regularmente aportada al proceso, los siguientes hechos: "a) que en fecha cuatro de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos un grupo de conscriptos de la sección de Las Yayas, jurisdicción de Azua, se trasladó de aquella sección a la común de Azua en las primeras horas de la mañana en un camión propiedad de Victoriano Soto, con el objeto de hacer en dicha ciudad los ejercicios militares acostumbrados; b) que entre los conscriptos del servicio militar obligatorio venían los nombrados Isidro Beltré y José María Santana, quienes en el trayecto sostuvieron una discusión a la cual los compañeros de viaje no atribuyeron importancia; c) que al regresar a la sección de Las Yayas y siendo aproximadamente las tres de la tarde, el nombrado Isidro Beltré se dirigió a la casa del señor José Ismael Montaño, y una vez allí le solicitó un cuchillo con el pretexto de que iba a capar un marrano; d) que el acusado Isidro Beltré al obtener el mencionado cuchillo se dirigió a su casa y se puso a afilarlo y a sacarle una punta aguda a dicha arma; e) que ya en la noche y luego de salir de una sesión adventista o evangélica, el nombrado Isidro Beltré le siguió los pasos al nombrado José María Santana hasta llegar al bar propiedad de Victoriano Soto, donde trabajaba dicho José María Santana; f) que después de llegar al bar, el nombrado Isidro Beltré invitó a José María Santana a salir fuera de la casa, y haciéndole creer que iba a conversar algo con él, logró, aprovechando un descuido de la víctima y haciendo uso de su cuchillo, previamente preparado para el efecto, inferirle una herida pe-

netrante que le produjo una profusa hemorragia, y herida en el hemitorax izquierdo, debido a lo cual fué necesario practicarle una intervención quirúrgica consistente en la amputación del brazo izquierdo, habiendo fallecido pocas horas después, el supradicho José María Santana";

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte **a qua**, sin incurrir en desnaturalización alguna, está caracterizado el crimen de asesinato, puesto a cargo del acusado Isidro Beltré, que al calificar el hecho e imponérsele a dicho acusado la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Beltré contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1953

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, de fecha 29 de Octubre de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: José Ma. Vicente.— Abogado: Lic. Antonio Germosén Mayí.

Intimado: Bartolo Paniagua.— Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Vicente, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Arroyo Yaya, sección rural de la común de Padre las Casas, portador de la cédula personal de identidad No. 227, serie 17, sello No. 131303, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintinueve de octubre de

mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. César A. Romano, portador de la cédula personal de identidad No. 4522, serie 1ra., sello No. 280, en representación del Lic. Antonio Germosén Mayí, portador de la cédula personal de identidad No. 4009, serie 55, sello No. 1654, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 8156, serie 1ra., sello No. 19908, en representación del Lic. Digno Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 2819, serie 1ra., sello No. 2731, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida, Bartolo Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Padre las Casas, común de Azua, portador de la cédula personal de identidad No. 110, serie 17, sello No. 1883;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1582, 1583 y 1131, 1132, 1133 y 1605 del Código Civil; 253 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha trece de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve el señor José María Vicente suscribió el siguiente documento: "Certifico y hago constar haber comprado al señor Bartolo Paniagua el fondo de tierras que colinda con la señora Tomasa Vda. Vicente, que mide como veinte tareas, por la suma de ochenta pesos M. N. que pagará el día último de diciembre la mitad y la otra mitad el día treinta de junio del corriente año. Y para que conste, firmo el presente acto hoy día tres de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en Padre las Casas.— Fdo. José María Vicente, cédula 227, serie 17, sello 304089"; b) que José María Vicente entró en posesión de la propiedad antes descrita, sin haber pagado al vendedor la suma de RD$80.00 estipulada como precio de la venta; c) que Bartolo Paniagua citó a José María Vicente ante el Juzgado de Paz de la común de Padre Las Casas, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a fin de que, "Atendido: que mi requerido señor José María Vicente es deudor de mi requeriente, de la suma de Ochenta Pesos Oro, según consta en una obligación bajo firma privada suscrita por él, ya ventajosamente vencida; Atendido: que han sido infructuosas todas las gestiones amigables realizadas por mi requeriente para llegar al cobro de dicha suma, sin que haya sido posible hasta la fecha; Atendido: que las obligaciones tienen fuerza de ley para todos los que las han hecho, y deben ejecutarse de buena fe; Atendido: que la principal obligación de todo deudor es la de pagar a su acreedor en el tiempo y lugar convenidos; Atendido: a las demás razones que se alegarán en su oportunidad, OIGA mi requerido señor José María Vicente a mi requeriente pedir y al Juez fallar: PRIMERO: ser condenado al pago inmediato de la suma de Ochenta Pesos Oro (RD$80.00) que le adeuda conforme una obligación suscrita por él, ya

ventajosamente vencida; SEGUNDO: ser condenado también al pago de las costas; d) que esta demanda fué fallada en fecha ocho de junio del mismo año por sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena al señor José María Vicente, parte demandada a pagar inmediatamente al señor Bartolo Paniagua, parte demandante la suma de Ochenta Pesos Oro (RD$80.00), por concepto de una obligación suscrita en favor de éste último por concepto de la venta de un fondo de tierra o derecho de posesión de la misma; SEGUNDO: Que debe condenar y asimismo condena al mismo señor José María Vicente, a pagar las costas del procedimiento"; e) que de este fallo apeló José María Vicente, en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos, según acto notificado por el mismo Alguacil Vicente Lara Cordero; y f) que apoderado el Tribunal a quo del referido recurso, lo falló por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José María Vicente, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Padre Las Casas dictada en fecha 20 de Junio de 1952 cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, y TERCERO: condena al señor José María Vicente parte recurrente que sucumbe al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Digno Sánchez abogado constituído por el señor Bartolo Paniagua quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMERO: violación del artículo 1131 del Código Civil"; "SEGUNDO: violación del derecho de defensa"; "TERCERO: desnaturalización de los he-

chos de la causa y errónea apreciación de los mismos" y "CUARTO: violación del artículo 1605 del Código Civil";

Considerando en cuanto al primer medio por el cual se alega que el artículo 1131 del Código Civil ha sido violado, sobre el fundamento de que "si es cierto que el escrito o vale suscrito por Vicente..... indica la causa por la cual se obligaba Vicente, la causa indicada en dicho escrito es falsa, pues si Vicente se obligó frente a Paniagua, la causa de su dicha obligación era obtener, que Paniagua por su parte, al obligarse frente a él (Vicente) y ejecutara su obligación de vendedor, pudiera Vicente adquirir el derecho de propiedad del fondo o parcela vendida, y siendo... esas tierras comuneras, cosa que no ha podido negar Paniagua, y no teniendo éste la propiedad absoluta de dicha parcela, es evidente que Paniagua no podía ni puede trasmitirle el derecho de propiedad que quiso adquirir Vicente al contratar, y que fué la razón por la cual se obligó frente a Paniagua"; pero

Considerando que de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil, la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que en la especie, el Tribunal a **quo** ha admitido, al amparo de la prueba aportada al debate, que Bartolo Paniagua vendió a José María Vicente una parcela de tierra de veinte tareas por el precio de ochenta pesos oro, y que si es cierto que en el acta de venta "sólo se da un lindero de la propiedad", el hecho de "haber tomado el señor José María Vicente posesión de la parcela que le vendiera Bartolo Paniagua y haber disfrutado de esa propiedad y no de otra", evidencia "que conocía cuáles eran sus derechos dentro de aquel inmueble"; que, tal y como lo ha reco-

nocido en buen derecho el Tribunal **a quo**, la obligación asumida por el comprador José María Vicente de pagarle al vendedor Bartolo Paniagua la cantidad de ochenta pesos oro como precio de la venta, tiene su causa en la obligación asumida y ejecutada por éste, de entregarle la cosa vendida; que al haberse establecido la causa de la obligación del comprador y los demás elementos de la venta la sentencia impugnada no ha podido violar el artículo 1131 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al segundo medio de casación, en el cual se alega la violación del derecho de defensa, fundada en la circunstancia de que el Tribunal **a quo** rehusó ordenar la información testimonial solicitada por el actual recurrente, que los jueces del fondo pueden denegar la información testimonial solicitada por las partes, cuando estimen que esta medida es inútil o frustratoria, por existir en el proceso elementos de convicción suficientes, para fijar su opinión sobre los hechos del litigio; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a quo** denegó la información testimonial solicitada por el actual recurrente por estimarla frustratoria, en vista de que su convicción se hallaba "formada por otro de los medios de prueba constantes en el debate"; que en tales condiciones el Tribunal **a quo** no ha cometido la violación del derecho de defensa denunciado en este medio;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, invocada en el tercer medio, que en el fallo impugnado no se han desnaturalizado los hechos de la causa; que por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas al debate, a las cuales se le atribuyó su verdadero sentido y alcance; que, por consiguiente, el presente medio carece también de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 1605 del Código Civil, invocada en el cuarto y último medio de casación, que este artículo expresa que la obligación del vendedor de entregar la cosa se cumple cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad; que este artículo no es de una concepción estricta o limitativa, puesto que la entrega puede hacerse por otros modos; que lo que en realidad se exige es que el vendedor deje la libre posesión al comprador de la cosa vendida; que habiéndose establecido en el fallo impugnado que el comprador entró en posesión del inmueble vendido desde la fecha del contrato, el presente medio carece de fundamento y debe, como los anteriores, ser rechazado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Vicente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 12 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y Confesora Mosquea Vda. Reynoso.— Abogados: Licdos. Osvaldo B. Soto y J. Fortunato Canaán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y Confesora Mosquea Vda. Reynoso, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada y residente en Los Ranchos, sección de la común de Julia Molina, provincia de Samaná, portadora de la cédula personal de identidad No. 3196,

serie 71, sello No. 1048324, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el acusado Remigio Henríquez y contra la parte civil constituída, señora Confesora Mosquea viuda Reynoso, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; SEGUNDO: Declara regulares los recursos de apelación interpuestos por el acusado Ramón López, por el acusado Remigio Henríquez, por la parte civil Confesora Mosquea Vda. Reynoso y por el Ministerio Público, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 14 de julio del año 1952, cuyo dispositivo, copiado a la letra dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Ramón López, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Meregildo Reynoso (a) Ninito, hecho cometido en Los Ranchos, sección de la común de Julia Molina; SEGUNDO: que en consecuencia debe condenarlo y lo condena a sufrir tres años de reclusión, pena a agotar en la Cárcel Pública de esta ciudad; TERCERO: Que debe acoger y acoge en su beneficio circunstancias atenuantes; CUARTO: Que debe declarar y declara la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Confesora Mosquea, por sí misma y sus hijos legítimos Feliciano y Luis Reynoso, buena y válida; QUINTO: que debe condenar y condena al nombrado Ramón López, a pagar una indemnización en favor de la señora Confesora Mosquea viuda Reynoso y sus hijos Feliciano y Luis Reynoso, en un total de RD$2000.00 (dos mil pesos oro), repartidos así: RD$1000.00 (mil pesos, para dicha viuda y RD$1000.00 (mil pesos oro) repartidos entre sus hijos menores Feliciano y Luis Reynoso, en partes viriles; SEXTO: que en caso de insolvencia de parte del acu-

sado, dicha indemnización sea compensable con apremio corporal a razón de RD$5.00 (cinco pesos oro) por día; SEPTIMO: que debe declarar y declara al nombrado Remigio Henríquez, cuyas generales constan, culpable de herida inferida al nombrado Ramón López, que curaron en más de veinte días; que en consecuencia lo condena a sufrir nueve meses de prisión correccional, acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes; OCTAVO: que debe confiscar y confisca dos cuchillos cuerpo del delito y ordena la devolución de un revólver marca "S8W" calibre 38 número 184055 al Estado Dominicano por ser de su legítima propiedad; NOVENO: debe condenar y condena a dichos acusados al pago solidario de las costas del procedimiento, condenando a Ramón López, al pago de las costas civiles, distrayendo éstas en provecho del licenciado Juan Martín Molina Patiño, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; TERCERO: Revoca la sentencia apelada y juzgando por propia autoridad, dispone: a) descargar al acusado Ramón López, por haber procedido en necesidad actual de legítica defensa de sí mismo en el hecho de haber dado muerte a Meregildo Reynoso; b) descargar al acusado Remigio Henríquez, por insuficiencia de pruebas en el hecho que se le imputa de haberle dado una herida a su co-acusado Ramón López; c) rechazar la acción civil intentada por la señora Confesora Mosquea viuda Reynoso, contra el acusado Ramón López, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Declara de oficio las costas penales; QUINTO: Ordena que el revólver que figura en el expediente como cuerpo del delito, sea depositado en el departamento de armas del Ejército Nacional";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Osvaldo B. Soto, portador de la cédula personal de identidad No. 1080, serie 1, sello No. 19804, por sí y en representación del Lic. J. Fortunato Canaán,

portador de la cédula personal de identidad No. 9381, serie 56, sello No. 9381, abogados constituídos de Confesora Mosquea Vda. Reynoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Confesora Mosquea Vda. Reynoso, levantadas en la secretaría de la Corte **a qua** en fechas diez y nueve y veinte de febrero del corriente año, respectivamente;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Osvaldo B. Soto, de fecha veintisiete de marzo del corriente año, por sí y en representación del Lic. J. Fortunato Canaán, el cual concluye así: "Por las razones expuestas, por las más amplias que serán presentadas en Escrito de Ampliación oportunamente, y por las que con vuestra sabiduría tendréis a bien suplir en mérito de la Justicia; la señora Confesora Mosquea Viuda Reynoso, en su dicha calidad de tutora legal y natural de sus menores hijos legítimos Feliciano y Luis Reynoso, por órgano de los infrascritos, sus abogados constituídos y apoderados especiales, tiene a bien pediros, muy respectuosamente, que os plazca: 1º Declarar regular y oportuno el desistimiento que hace de su recurso de casación contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1953, por ser irrecibible, y que, en consecuencia, le déis Acta del dicho desistimiento; con las consecuencias que sean de derecho; 2º— Que la admitáis como parte interviniente en el recurso intentado por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís contra la misma sentencia, por tener interés y haber sido representada en la sentencia objeto de dicho recurso; 3º Que caséis la dicha sentencia bien por las razones y medios que expondrá el Ministerio Pú-

blico o por las contenidas en el presente Escrito; 4º— Que enviéis el asunto por ante la Corte que fuere de lugar; 5º— Que condenéis a los oponentes al presente recurso al pago de las costas; Bajo las más absolutas reservas de derechos y especialmente de sus derechos a indemnizaciones y daños y perjuicios, ocasionados por la muerte del padre y de su esposo, por ante los tribunales apoderados o que lo fueren de los mismos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al desistimiento de la parte civil.

Considerando que el interés de la parte civil es de orden puramente privado y ninguna consideración de principio se opone a que ella desista de su recurso; que, en tales condiciones, procede darle acta de su desistimiento;

En cuanto a la intervención de la parte civil.

Considerando que la interviniente Confesora Mosquea Viuda Reynoso, ha pedido en sus conclusiones la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; pero

Considerando que si en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, la parte civil puede intervenir en casación, dicha intervención sólo es posible para pedir, en su interés, el mantenimiento del fallo que la favorece; que, en este orden de ideas, es inadmisible que la parte civil intervenga para solicitar la casación de la sentencia, pues ello sólo podría obtenerse interponiendo el consiguiente recurso de casación, con sujeción a las reglas establecidas en la ley de la materia;

En cuanto al recurso del ministerio público.

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, si han sido objeto de un recurso de oposición, aún por las partes respecto de quienes la sentencia contradictoria, para evitar que sea deferida a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, una decisión que podría ser eventualmente retractada en un sentido contrario al criterio de esta jurisdicción;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada, fué pronunciada en defecto contra la parte civil constituída, quien interpuso recurso de oposición contra la misma, según consta en el acta levantada al efecto en la secretaría de la Corte a qua, en fecha once de marzo del corriente año; que, por consiguiente, el recurso de que se trata es prematuro, por haber sido interpuesto antes de intervenir fallo contradictorio respecto de la acción civil, pues será a partir de esa fecha cuando comenzará a correr el plazo de la casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Da acta a Confesora Mosquea Vda. Reynoso, parte civil constituída, del desistimiento de su recurso de casación; SEGUNDO: Rechaza la intervención de Confesora Mosquea Vda. Reynoso; y TERCERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, contra la sentencia pronunciada por dicha Corte en fecha doce de febrero del corriente año (1953) cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Ml. Emilio Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Guzmán, dominicano, casado, oficinista, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, portador de la cédula personal de identidad número 4903, serie 25, renovada con sello número 1017810, y Ramón Antonio Casado Díaz, dominicano, soltero, oficinista, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, portador de la cédula personal de identidad número 12217, serie 25, renovada con sello número 1016126,

contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, de fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**;

Vista el acta de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, levantada por el Secretario del Juzgado **a quo**, en la cual consta el desistimiento que el inculpado Manuel Emilio Guzmán hace de su recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408, reformados, del Código Penal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo dictó una sentencia que descargó a Napoleón Alfredo Muñoz F., del delito de abuso de confianza que se le imputaba y condenó a Manuel Emilio Guzmán y Ramón Antonio Casado Díaz a tres meses de prisión y cien pesos de multa y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de varios comerciantes; b) que en la misma fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos los prevenidos interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia;

Considerando que con motivo de dicho recurso la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dis-

positivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por los inculpados Manuel Emilio Guzmán y Ramón Antonio Casado Díaz, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 1952, cuya parte dispositva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe descargar, como al efecto descarga al nombrado Napoleón Alfredo Muñiz F., cuyas generales constan en autos del delito de abuso de confianza en perjuicio de varios comerciantes por el cual se le ha perseguido; SEGUNDO: que debe declarar como al efecto declara a los inculpados Manuel Emilio Guzmán y Ramón Antonio Casado Díaz cuyas generales constan en autos culpables del delito de abuso de confianza en perjuicio de varios comerciantes hecho ocurrido en esta ciudad del Seibo, en fecha indeterminada; TERCERO: que en consecuencia de la demostrada culpabilidad de los procesados y ponderando en su provecho el favor de las circunstancias atenuantes, debe condenarlos y los condena a sufrir cada uno tres meses de prisión y cien pesos de multa, compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; CUARTO: que debe condenarlos y los condena además, al pago de las costas,— SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en cuanto se refiere a los apelantes Manuel Emilio Guzmán y Ramón Antonio Casado Díaz; TERCERO: Condena a los inculpados Manuel Emilio Guzmán, y Ramón Antonio Casado Díaz, al pago de las costas";

Considerando que los jueces del fondo, fundándose en las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, establecieron los siguientes hechos: a) que Manuel Emilio Guzmán y Ramón Antonio Casado Díaz en calidad de empleados del Juzgado de Paz de la común

del Seibo, recibían libretas de comerciantes residentes en la zona rural de la común del Seibo para ser foliadas, rubricadas y visadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código de Comercio; b) que en la inspección hecha por el Supervisor de Colecturías les fueron encontradas veinte y ocho libretas de comercio que les habían entregado a los inculpados varios comerciantes para el mencionado fin, sin que dichas libretas tuviesen el sello de RD$1.00 correspondiente, ni aparecieron las facturas de compra de sellos, que les habían entregado; c) "que los ex alguaciles Manuel E. Guzmán y Ramón Antonio Casado Díaz, se arrogaban el derecho de recibir libretas comerciales para fines de habilitación y legalización del Juez, y luego de tenerlas en su poder con los sellos correspondientes, no le avisaban de ello al Secretario de aquel Juzgado, y disponían de dichos documentos (los sellos) dándole un uso distinto del que se les requirió";

Considerando que esos hechos, legalmente comprobados y admitidos por los jueces del fondo caracterizan el delito de abuso de confianza puesto a cargo de los prevenidos Manuel Emilio Guzmán y Ramón Antonio Casado Díaz; que al atribuírle al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza y al condenar a dichos prevenidos a las penas de tres meses de prisión correccional y cien pesos de multa, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de los artículos 406 y 408 del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Da acta del desistimiento del recurso de casación hecho por el prevenido Manuel Emilio Guzmán; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Casado

Díaz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y TERCERO: Condena a Ramón Antonio Casado Díaz al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de marzo de 1953.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Magistrado Procurador General dela Corte de Apelación de La Vega, c/s a Euclides de Js. Beato. Abogados: Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Miguel A. Brito Mata.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, en grado de apelación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia de la misma Corte de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma,

el mandamiento de Habeas Corpus elevado a esta Corte por el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, a nombre del señor Euclides de Jesús Beato, en fecha veinticinco del mes de marzo del año en curso; SEGUNDO: Declara irregular el estado de prisión del nombrado Euclides de Jesús Beato, —de generales en el expediente—, y en consecuencia ordena que el mencionado inculpado sea puesto en libertad";

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído el Secretario en la lectura del acta de apelación;

Oído el Dr. Daniel Osvaldo García Ramón, portador de la cédula personal de identidad número 36218, serie 1, sello número 20800, quien actúa a nombre y representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo y del Dr. Miguel Angel Brito Mata, portadores de las cédulas personales de identidad número 20224, serie 1, sello número 16281, y número 23397, serie 47, sello número 13105, abogados constituídos por el prevenido Euclides de Jesús Beato, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Yerbas, de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 18575, serie 1, sello número 687432, en la lectura de sus conclusiones, las cuales terminan así: "PRIMERO: Declarando inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia del mencionado Tribunal, de fecha 26 de marzo de 1953, por no haber observado las normas procedimentales, establecidas a pena de caducidad, por el art. 205 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Declarando libre de costas el procedimiento";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "**Somos de Opinión:** PRIMERO: que rechacéis el fin de inadmisión propues-

to por los abogados del prevenido Euclides de Jesús Beato, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: que declaréis bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación hecho por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega; y TERCERO: que confirméis la sentencia apelada en todas sus partes, salvo vuestro más ilustrado parecer";

VISTOS LOS AUTOS.

Resulta que el procesado Euclides de Jesús Beato fué sometido a la acción de la justicia represiva inculpado del delito de heridas, conjuntamente con Francisco Pérez, habiéndosele concedido la libertad provisional que solicitó, mediante la prestación de una fianza;

Resulta que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, señaló la audiencia del veinticinco de marzo, a las ocho de la mañana, para conocer de la causa; que, en vista de que el tribunal estaba conociendo de otra causa, con la cual inició las audiencias ese día, el inculpado se retiró a esperar la terminación de la misma a la oficina de su abogado constituído Lic. Héctor Sánchez Morcelo, recomendándole al Secretario del referido Juzgado, avisarle por teléfono, cuando se abriera la audiencia de su causa, a fin de comparecer a ella;

Resulta que llamado el inculpado para el conocimiento de su causa, no compareció— alegando más tarde que no lo hizo porque no se le dió aviso— lo que dió lugar a que la referida Cámara Penal dictara una sentencia ese mismo día, que canceló la fianza que garantizaba la libertad provisional del inculpado y ordenó su prisión;

Resulta que contra la antes mencionada sentencia interpuso inmediatamente recurso de apelación el prevenido; e intentó a su vez un recurso de **habeas corpus**, por ante la Corte de Apelación de La Vega, sobre el funda-

mento de que habiendo él interpuesto recurso de apelación contra el fallo de primera Instancia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega violó el artículo 382 del Código de Procedimiento Criminal, al ordenar su prisión;

Resulta que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega interpuso recurso de apelación contra la sentencia intervenida sobre el habeas corpus, por medio de declaración hecha en la Secretaría de la Corte **a qua**, el día treinta y uno de marzo del corriente año mil novecientos cincuenta y tres;

Resulta que en fecha treinta de abril de este mismo año, la Suprema Corte de Justicia dictó un auto que dispone lo siguiente: "1º) Ordenar la citación del procesado Euclides de Jesús Beato para que comparezca a la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia, el día viernes ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, a las 9 a. m.; 2º) Disponer que tanto el expediente, como el presente auto se comuniquen al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, al Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Doctor Miguel Angel Brito Mata, abogados del procesado";

Resulta que el día fijado para el conocimiento del recurso compareció el Dr. Daniel Osvaldo García Ramón, en representación de los abogados constituídos por el procesado, quien concluyó en la forma indicada más arriba; que, a su vez, el Lic. Emmanuel Landolfi, en representación del Ministerio Público, presentó sus referidas conclusiones; después de lo cual se resolvió aplazar el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que el Magistrado Procurador General de La Vega, al interponer su recurso de apelación, expu-

so en el acta que se levantó al efecto, que "lo interpone porque la Corte de Apelación estuvo mal apoderada como tribunal de primer grado y, por tanto, era incompetente para estatuir sobre el asunto, y a que ella no estaba apoderada del fondo de la inculpación a cargo de Euclides de Jesús Beato, sino para conocer de un incidente en apelación, por lo que aún no se ha agotado la competencia del Juzgado de Primera Instancia que falló el incidente"; que, por otra parte, el procesado concluye en su escrito de defensa pidiendo que sea declarado inadmisible el susodicho recurso, por no haber observado el Procurador General de la Corte de Apelación las formalidades establecidas por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión, que no habiendo indicado la Ley de Habeas Corpus la forma en que debe hacerse el recurso de apelación, procede declarar que dicha apelación debe ser conforme a las reglas generales trazadas por el Código de Procedimiento Criminal, esto es, por declaración en la secretaría del tribunal que pronunció la sentencia objeto del recurso, y no conforme al artículo 205 del mismo Código;

Considerando que, en efecto, la disposición del referido texto legal, que establece que la apelación del Procurador General de la Corte de Apelación, contra una sentencia de primera instancia, debe hacerse por notificación al procesado, es una disposición excepcional, que no es aplicable en el presente caso, puesto que la sentencia recurrida ha sido dictada por la misma Corte ante la cual ejerce sus funciones el Magistrado recurrente; que, por tanto, el recurso de apelación de que se trata fué válidamente hecho, como se hizo, por declaración en la Secretaría de la Corte a qua, y debe, por ello, ser desestimado el presente medio de inadmisión;

Considerando, en cuanto a la excepción de incompetencia, que el artículo 2 de la Ley de **Habeas Corpus**, del año 1914, establece las siguientes reglas de competencia: PRIMERO: cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; SEGUNDO: cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez";

Considerando que, como en el presente caso el apelante Beato se encuentra privado de su libertad por orden de autoridad competente, en la Cárcel Pública de La Vega, y las actuaciones judiciales se han seguido en el mencionado Distrito Judicial, es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que tiene competencia para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, y no la Corte de Apelación; que si ésta tiene, en ciertos casos, competencia para conocer en primer grado de un recurso de habeas corpus, ello es a condición de que el Juzgado de Primera Instancia se haya definitivamente desapoderado del asunto, por haber estatuído sobre el fondo de la inculpación; pero no cuando, como en la especie, dicho Juzgado sólo ha decidido, según consta en el fallo apelado, sobre el incidente de cancelación de la fianza que ha sido objeto de apelación y se ha quedado apoderado del delito que se le imputa al prevenido; que, en consecuencia, la Corte a **qua**, al declararse competente para conocer en primer grado del presente recurso de habeas corpus, ha violado las reglas de la competencia;

Por tales motivos, y vistos los artículos 61, párrafo 3, de la Constitución; 2, párrafo 1º, y 29 del Decreto—Ley de Habeas Corpus, de 1914; y 205 del Código de Procedimiento Criminal;

Falla:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el procesado, y SEGUNDO: Revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, pronunciada en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; y, en consecuencia, declara que el tribunal competente para estatuir en primer grado sobre el pedimento de habeas corpus formulado por el detenido Euclides de Jesús Beato, es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de febrero de 1953.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega c/o. á Heribertina de la Cruz y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Aplaceión de La Vega contra sentencia de dicha Corte, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en materia de habeas corpus;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada el mismo veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del funcionario recurrente, en la Secretaría de la Corte **a qua**;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16 de la Ley de **Habeas Corpus**; 1º, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los nombrados Heribertina de la Cruz Almonte, de treinta y ocho años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Las Lagunas-Moca; Domingo Antonio de la Cruz Almonte, de treinta y seis años de edad, casado, agricultor, domiciliado en Las Lagunas Abajo-Moca; José de la Cruz, de veintiún años de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Las Lagunas Abajo-Moca; y Eligio de la Cruz, de veintiún años, soltero, agricultor, domiciliado en el Rancho de Los Plátanos-Moca, contra sentencia de fecha doce del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, dictada en atribuciones de Habeas Corpus, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que ordenó que Heribertina de la Cruz Almonte y compartes permanezcan en estado de prevención, de acuerdo con la orden No. 49226, de fecha 5 de febrero de 1953, del Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, por considerar que existen varios motivos para presumir que dichas personas son culpables de los delitos de destrucción de cerca, devastación de cosechas y violación de propiedad en perjuicio del señor Luis Felipe Rojas", el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega que conocía de dicho recurso expresó, en la audiencia correspondiente, lo que sigue: "Solicitamos se nos permita dictaminar en el procedimiento de Habeas Corpus intentado por He-

ribertina de la Cruz Almonte y compartes"; y que a ello replicaron los abogados de los recurrentes en esta forma: "Nos oponemos formalmente al pedimento formulado por el Ministerio Público, ya que éste funcionario en el presente caso, sólo puede exponer, no dictaminar, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Habeas Corpus";

Considerando que el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de La Vega dictó sobre el incidente que queda indicado, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento formulado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en el sentido de dictaminar después de hacer la exposición del hecho sobre el fondo del asunto, por oponerse a ello el artículo 16 de la Ley de Habeas Corpus; y SEGUNDO: Ordena la continuación de la causa, previa la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General de esta Corte";

Considerando que en la declaración del recurso de casación de que se trata, ni posteriormente, se han señalado motivos determinados para dicho recurso;

Considerando que, en sentido contrario a lo que expresa el fallo impugnado, el artículo 16 de la Ley de Habeas Corpus, al prescribir que "cuando aparezca... que la persona presa o privada de su libertad lo está por virtud de providencia judicial, no podrá celebrarse la vista sin previa citación del Ministerio Público, para que exponga sobre el caso", con ello está indicando la necesidad de que, en el caso que señala, se produzca el dictamen del Ministerio Público y no que éste sea un mero informador del asunto, por medio de la exposición que haga de los hechos, pues forma parte de las atribuciones del Ministerio Público, en materia penal y en toda otra en que se encuentre interesado el orden público, el producir su dictamen sobre los casos sometidos a la justicia, salvo que alguna disposición legal lo prohiba de un modo que no

deje lugar a dudas, cosa, esta última, que no ocurría en la especie; que, por lo tanto, el artículo 16 de la Ley de Habeas Corpus ha sido violado, por falsa aplicación del mismo;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Baoruco, de fecha 20 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Horacio Sánchez.— Abogado: Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en El Mamón, sección de la común de Neiba, de la provincia de Baoruco, portador de la cédula personal de identidad número 6585, serie 12, renovada con el sello de R. I. No. 69683, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha vein-

te de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del Lic. Elpidio Eladio Mercedes, abogado portador de la cédula personal número 440, serie 47, renovada para el año 1952 con el sello No. 3248;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 190, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; el 27, párrafo 2º; el 23 y el 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida al acta de audiencia correspondiente, consta lo que sigue: A) que el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Paz de la común de Neiba dictó en defecto contra Horacio Sánchez una sentencia por la cual condenó a éste a las penas y a las restituciones y pagos de costas señaladas en el dispositivo de la decisión ahora impugnada, como "culpable del delito de violación" de "la Ley No. 1841", del año 1948, reformada por las leyes 3171 y 3402, del año 1952, "en perjuicio del nombrado Julio Pérez"; B) que Horació Sánchez interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco conoció de dicho recurso en audiencia del veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el prevenido expuso lo que en seguida se transcribe: "Yo quiero que esta causa me sea reenviada para yo constituir al Licenciado Elpidio Eladio Mercedes para que me defienda en esta causa. Si yo no cumplí con el señor Julio Pérez se

debió a que la cosecha se perdió y me vinieron muchos contratiempos";

Considerando que en la misma fecha del veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Distrito Judicial de Baoruco pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: que debe PRIMERO: Declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Horacio Sánchez, cuyas generales constan, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común de Neiba, dictada en fecha 6 del mes de febrero del año en curso, cuyo dispositivo dice: 'PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Horacio Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Horacio Sánchez, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley Número 1841, en perjuicio del nombrado Julio Pérez; TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Horacio Sánchez, de generales ignoradas, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional; y al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00); CUARTO: Que debe condenar y condena, a dicho señor Horacio Sánchez, al pago de la suma de ciento sesenta y tres pesos, que adeuda al señor Julio Pérez; y QUINTO: Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas'; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: que debe condenar y condena al recurrente Horacio Sánchez al pago de las costas del recurso";

Considerando que en el acta de declaración del recurso expone el abogado del prevenido que éste interpone dicho recurso "porque el Juez a quo violó el derecho de defensa que le fué solicitado por el prevenido y otras violaciones y vicios de derecho que serán presentados por

el memorial que será depositado en Secretaría"; y en el memorial remitido, luego, por el mencionado abogado, éste alega, en nombre de su defendido, lo que a continuación se copia: "que al no permitírsele al prevenido constituir abogado para su defensa, en virtud de la Ley No. 1014 y a lo acordado por el Art. No. 190 del Código de Procedimiento Criminal ..... equivale a decir que el prevenido no fué oído en sus medios de defensa ni tampoco el Juez falló sobre el pedimento del prevenido, y en consecuencia al verse privado de sus medios de defensa, los cuales podían consistir en la impugnación del contrato por violaciones de parte del tenedor del Certificado, jurando en falsedad o por la simulación con respecto al origen de la deuda al prevenir, de fuentes distintas a la indicada en el acto ....., el Juez a **quo** ha violado los Arts. 190 del Cód. de Procedimiento Criminal, la Ley No. 1014 y el sagrado derecho de la defensa";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y el del acta de audiencia correspondiente, ponen de manifiesto que el Tribunal a **quo** estatuyó sobre el fondo de la inculpación, sin ponderar el pedimento formal que hiciera en audiencia el prevenido, tendiente a que fuera reenviada la causa para hacerse asistir en sus medios de defensa por un abogado; que al procederse así, los jueces del fondo han violado el derecho de defensa del prevenido, y al dictarse el fallo sin tomarse en consideración lo que se pedía, dicha decisión incurrió en el vicio señalado en el párrafo 2º del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictada, en grado de apelación, el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asun-

to al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel A. Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de abril de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrente: Miguel A. Calcaño y Compartes.— Abogados: Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington J. Ramos Messina.

Intimado: Melania Conde y de León.—
Abogados: Licdos. L .Héctor Galván y Freddy Prestol Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intentado por Miguel A. Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Sabana de la Mar, de la provincia del Seibo, portador de la cédula personal de identidad número 6264, serie 27, renovada con el sello de R. I. No. 3701; Ramón Pimentel Chalas, domi-

nicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la misma ciudad de Sabana de la Mar, portador de la cédula personal número 290, serie 67, renovada con el sello No. 31984, y Ramón Hernández Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la repetida ciudad de Sabana de la Mar, portador de la cédula personal número 678, serie 67, renovada con el sello No. 31969, contra sentencia dictada, en grado de apelación en materia posesoria, por el Juez Residente del Tribunal de Tierras, en San Pedro de Macorís, en fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Wellington J. Ramos Messina, portador de la cédula personal número 39084, serie 31, renovada con el sello No. 7440, quien por sí y por el Lic. Leoncio Ramos, portador de la cédula número 3450, serie 1ª, renovada con el sello No. 7471, abogados, ambos, de los intimantes, dió lectura a las conclusiones de éstos;

Oído, en la lectura de conclusiones, el Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula número 8401, serie 1ª, renovada con el sello No. 3695, quien por sí y por el Lic. L. Héctor Galván, portador de la cédula número 812, serie 66, renovada con el sello No. 220, abogados, ambos, de la parte intimada, Melania Conde y de León, había depositado, minutos antes de la audiencia, un memorial de ampliación y de casación incidental;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Leoncio Ramos y el Dr. Wellington J. Ramos M., abogados de los recurrentes, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se mencionan;

Visto el memorial de defensa presentado, el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por el Lic. L. Héctor Galván, abogado de la parte demandada, Melania Conde y de León, de quehaceres domésticos, "domiciliada en la común de Sabana de la Mar", portadora de la cédula número 527, serie 67, renovada con el sello No. 1401557;

Visto el memorial de ampliación y el que refuta el recurso de casación incidental de Melania Conde y de León, presentados por los intimantes;

Visto el memorial de ampliación de la demandada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 118, 119, 132, 134 y 255 de la Ley de Registro de Tierras; 1º, 5º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada cuya copia certificada, en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, figura en el expediente, consta que tal decisión fué pronunciada en audiencia pública el siete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, que había sido "leída y **publicada**" por el Secretario -Delegado del Tribunal de Tierras en San Pedro de Macorís, en la misma fecha de la sentencia, cuya copia certificada se acaba de mencionar, como expedida el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, con este dispositivo: "PRIMERO: que debe disponer y dispone la reunión de todos los procesos objeto de esta litis, para decidirlos por un solo fallo, por causa de conexidad; SEGUNDO: que debe declarar y declara la incompetencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer del recurso de apelación, sobre interdicto posesorio intentado por los señores Miguel Angel Calcaño, Ramón Pimentel Chalas, José Calcaño, Ramón Hernández Maldonado y Ramón Soñé Nolasco, contra las sentencias dictadas en fechas veintiséis (26), y veintiocho (28), del

mes de agosto del año mil novecientos cincuenta (1950), respectivamente, por el Juzgado de Paz de la Común de Sabana de la Mar, cuyos dispositivos fueron transcritos en otro sitio, concernientes a las parcelas números 1 y 68 del Distrito Catastral Número 39-1-6 partes, del sitio de 'Yanigua', común de Sabana de la Mar, Provincia del Seibo, en razón de que sobre dichas parcelas recayó sentencia final del Tribunal Superior de Tierras; TERCERO: que debe declarar y declara regular y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación intentado por los señores Emilio Messina hijo, Luis Garrido y Aleja Félix contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Sabana de la Mar, en fecha veinticinco (25) del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta (1950) cuyo dispositivo fué copiado en otro lugar, y, obrando por propia autoridad, debe revocar y revoca la aludida sentencia, y, como consecuencia de ésta revocación, rechaza la demanda en interdicto posesorio intentada por la señora Melania Conde y de León, sobre las parcelas números 78 y 80 del Distrito Catastral No. 39-1-6 A, partes, del sitio de 'Yanigua', de la Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seibo, por ser dicha demanda improcedente y mal fundada; CUARTO: que debe condenar a la señora Melania Conde y de León, parte que sucumbe, al pago de las costas en lo que atañe a éstas dos parcelas exclusivamente"; que si bien el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras indica que "el recurso de casación será interpuesto, instruído y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común", ello sólo puede referirse al procedimiento que debe seguirse para interponer dicho recurso, para instruírlo y para juzgarlo, y no al punto de partida de los plazos de que gozan las partes para intentarlo, pues esto último se encuentra regido por los artículos 118 y 119 de la misma Ley de Registro de Tie-

rras; que el segundo de dichos cánones legales prescribe que "los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó", disposición que abarca todas las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras; que, por otra parte, si bien el artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras establece que en la apelación de los fallos pronunciados por los jueces de paz en materia posesoria, conocerá el juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior, y que en dicha apelación se observarán las formalidades previstas por las leyes de derecho común, ello se refiere exclusivamente al procedimiento que deba seguirse para interponer el recurso, para instruírlo y para juzgarlo; que finalmente, al estar reglamentado en los repetidos artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras el modo de publicación de las sentencias a que dicha ley se refiere, para fijar el punto de partida de los plazos en que puedan intentarse los recursos que sean procedentes, la certificación del Secretario-Delegado del Tribunal de Tierras en San Pedro de Macorís, sobre la publicación que del fallo del seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno realizó, sólo puede indicar la única forma de publicación establecida en la ley: la fijación del dispositivo de la sentencia, en "la puerta principal del tribunal que la dictó"; que como la certificación mencionada es de la misma fecha del fallo, esto es, del seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, es evidente que entre dicha fecha y la del presente recurso, intentado el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han transcurrido más de veinte meses, como lo alega la parte intimada al solicitar, como lo ha hecho, que el recurso de que se trata sea declarado inadmisible por tardío;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar lo concerniente al recurso incidental de Melania Conde y de León, del cual ésta expresa que sólo lo propone para el caso en que sus pedimentos de inadmisibilidad y los de rechazamiento sobre el fondo, no fueran acogidos, PRIMERO: declara inadmisible, por tardío, el recurso de casación intentado por Miguel A. Calcaño, Ramón Pimentel Chalas y Ramón Hernández Maldonado, contra sentencia dictada, en grado de apelación respecto de acciones posesorias concernientes a terrenos sometidos a saneamiento en el Tribunal de Tierras, por el Juez Residente de dicho Tribunal en San Pedro de Macorís en fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor de los Lics. L. Héctor Galván y Fréddy Prestol Castillo, abogados de la intimada que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ª Instancia del D. J. de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 9 de marzo de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A.— Abogados: Licdos. Fernando A. Chalas V., y Wenceslao Troncoso.

Intimado: Anselmo E. Muñoz.— Abogado: Dr. Ulises R. Rutinel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A., de este domicilio, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de

Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas V., portador de la cédula personal de identidad Nº 7395, serie 1, sello Nº 580, por sí y por el Lic. Wenceslao Troncoso, portador de la cédula personal de identidad No. 502, serie 1, sello No. 59, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ulises R. Rutinal, portador de la cédula personal de identidad No. 23715, serie 31, sello No. 7081, abogado de la parte intimada Anselmo E. Muñoz, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula personal de identidad No. 8003, serie 55, sello No. 10548, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y uno y suscrito por los Licenciados Wenceslao Troncoso y Fernando A. Chalas V., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indicarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ulises R. Rutinel, abogado del intimado; notificado a los abogados de la recurrente en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, del 1944, modificado por la Ley No. 1963 del 1949; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1)

Que en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta, Anselmo E. Muñoz, por acto del alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez, citó a la Compañía Antillana de Importación y Exportación, para que compareciera el día catorce del referido mes y año, ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, a los fines siguientes: "PRIMERO: la condenación de mi requerida Compañía Antillana de Importación & Exportación, C. por A., pagar a mi requeriente señor Anselmo E. Muñoz, por preaviso y derecho de cesantía, la cantidad de treintisiete pesos oro con cincuenta centavos (RD$37.50), a que tiene derecho en virtud de las disposiciones de los Arts. 15 y 16 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; SEGUNDO: a pagar inmediatamente a mi requeriente señor Anselmo Muñoz, a título de daños y perjuicios, y en virtud de las disposiciones del art. 37 reformado de la Ley sobre Contratos de Trabajo, los salarios dejados de percibir a partir de la presente demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva, a razón de RD$1.50 diario; TERCERO: la condenación de mi requerida a pagar a mi requeriente, como reparación y a título de daños y perjuicios compensatorio el interés legal del uno por ciento (1%) mensual sobre las condenaciones principales a partir del día de la demanda; y CUARTO: la condenación de mi requerida al pago de las costas"; 2) Que en fecha veintidos de septiembre de mil novecientos cincuenta, el referido Juzgado de Paz, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar, y en efecto rechaza, la demanda interpuesta por el señor Anselmo E. Muñoz, contra la Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A., en pago de las indemnizaciones previstas por la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, por infundada; SEGUNDO: que debe condenar y en efecto condena, al señor Anselmo E. Muñoz, al pago de las costas"; 3) Que sobre apelación interpuesta por An-

selmo E. Muñoz, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, el recurso de apelación intentado por Anselmo E. Muñoz contra la sentencia dictada en fecha 22 de septiembre del año 1950, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en favor de la Compañía Antillana de Importación & Exportación, C. por A., rechaza las conclusiones de esta parte intimada, y, en consecuencia, revoca la mencionada sentencia; SEGUNDO: condena, a la citada Compañía Antillana de Importación & Exportación, C. por A., parte intimada, a pagar al mencionado intimante: a) la cantidad de treinta y siete pesos y medio, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, en virtud de la letra b) de los artículos 15 y 16 de la Ley No. 637; b) a una suma igual a los salarios correspondientes a tres meses, a razón de $1.50 diario, de acuerdo con la letra c) del artículo 37 reformado de la recién mencionada Ley; c) a los intereses legales sobre las condenaciones ya dichas, a partir del día de la demanda; TERCERO: condena a la dicha parte intimada al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer medio de casación.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos en los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de base legal"; "Segundo medio de casación.— Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1º de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo.— Ausencia de Base Legal.— Violación al artículo 1315 del Código Civil y a los artículos 15, 16 y 37 de la mencionada ley sobre contratos de trabajo";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1315 del Código Civil, invocada en el primer medio, que de conformidad con el principio de aplicación general contenido en el referido texto legal, el trabajador que intenta una demanda contra su patrono fundada en los artículos 15 y 16 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, debe probar la existencia del contrato y el despido de que ha sido objeto; que una vez aportada esta prueba por el trabajador, si el patrono pretende que el despido tuvo una justa causa, a él le incumbe la prueba de esta circunstancia de acuerdo con la regla general establecida en el citado artículo 1315 del Código Civil, de la cual ha hecho una aplicación particular el nuevo texto del artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que es un hecho no discutido por las partes que la actual recurrente ha venido invocando que el trabajador Anselmo E. Muñoz P. "abandonó sus labores sin mediar ningún despido de parte de la compañía"; que, frente a esta negativa, corresponde al trabajador probar el despido por él alegado;

Considerando que al proclamar el Tribunal a **quo** en el fallo impugnado que "el patrono no ha probado, como le compete, que ha habido, en el caso, un despido justificado, ni menos aún que hubiera un abandono culpable a cargo del trabajador", ha intervertido el orden de las pruebas, ya que ha puesto a cargo del patrono la prueba de un despido que al trabajador le corresponde establecer; que, en tales condiciones, el fallo impugnado ha violado el artículo 1315 del Código Civil, y, consecuentemente, el artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presen-

te fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y SEGUNDO: condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados Licenciados Wenceslao Troncoso y Fernando A. Chalas V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 10 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Elida Mª Altagracia Crespo Mejía.—Abogado: Dr. Ramón M. Pérez Moracallo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elida María Altagracia Crespo Mejía, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la población de Cotuí, portadora de la cédula personal de identidad No. 3754, serie 49, sello No. 1581837, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diez de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la querellante Elida María

Altagracia Crespo Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 23 de julio del año 1946, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe descargar y descarga al nombrado Antonio Morales de generales expresadas, por no haber cometido el delito que se le imputa de violación a la Ley 1051. Declara las costas de oficio'; SEGUNDO: Declara las costas de oficio";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua el diez y nueve de marzo del corriente año;

Visto el memorial de casación de fecha once de mayo del corriente año, suscrito por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, portador de la cédula personal de identidad No. 1332, serie 47, sello No. 19770, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Prohibición al juez de la apelación de conocer y juzgar una causa que conoció y juzgó en primer grado.— Segundo medio: Violación de los arts. 31 y 35 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, en el caso de la madre querellante por violación a la Ley No. 1015 (hoy Ley No. 2402)";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil; 31, párrafo 3, 35 y 55 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad No. 990, de 1945, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual la recurrente sostiene "que el juez que conoció en primer grado del caso de la especie, lo fué el Lic. Alfredo Conde Pausas, quien también como juez de segundo grado cono-

ció del mismo caso, por lo que la sentencia recurrida es totalmente nula"; pero,

Considerando que la recusación es facultativa y no tiene lugar de pleno derecho; que, en este orden de ideas la sentencia en la cual ha participado un juez recusable no está viciada por el hecho de que dicho juez no se hubiese inhibido; que, en efecto, el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil no le impone al magistrado más que un deber de conciencia, y no pronunca la nulidad de las decisiones pronunciadas contrariamente a sus disposiciones; que, consecuentemente, la sentencia dictada con el el concurso de un magistrado recusable, pero que no ha sido recusado, no es nula, y la parte interesada que no ha pedido la recurasación en su oportunidad, se presume que ha renunciado a proponerla, y no puede, por tanto, prevalerse de ella en casación; que, en tal virtud, la Corte a qua estuvo regularmente constituída al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, que el ordinal tercero del artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad establece que la presentación de la cédula personal al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria "para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales"; que el artículo 35 de la referida ley prescribe que en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal tercero del mencionado artículo 31, "los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que será exhibida para la comprobación";

Considerando que la Corte a qua ha comprobado y admitido en la sentencia impugnada que: "aunque en el acta de apelación levantada por el secretario de la Cámara Pe-

nal del Distrito Judicial de Duarte se afirma que la recurrente tiene su cédula personal al dia, sin especificar el Núm. del último sello ni el año al que corresponde, en el plenario se ha demostrado, tanto por la propia confesión de la querellante como por la exhibición de su cédula personal de identidad, que ésta no la ha renovado desde el año 1948, toda vez que el último sello de Rentas Internas (Núm. 2393477) que tiene adherido su carnet corresponde al referido año";

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua inadmisible el recurso de apelación que había interpuesto la actual recurrente, lejos de violar los artículos 31 y 35 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, ha hecho una correcta aplicación de los mismos;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo atacado no contiene vicio que lo haga anulable;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo atacado no contiene vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Elida María Altagracia Crespo Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diez de marzo del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Darío Mañón.— Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Mañón, mayor de edad, casado, notario público, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 3249, serie 31, sello No. 19395, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez y nueve de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación intentado por la querellante Aida Mercedes Sánchez Alberto, parte sui genéris, por haber sido interpuesto tardía-

mente; SEGUNDO: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Darío Mañón; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante cuya parte dispositiva condena al prevenido Darío Mañón, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor María CesarinaSánchez, procreada con la señora Aida Mercedes Sánchez, y la fija en la cantidad de cinco pesos oro mensuales, la pensión que el padre en falta debe pasar a la madre querellante para subvenir a las necesidades de la referida menor a partir de la fecha de la querella, y ordena, además, la ejecución provisional de dicha sentencia; CUARTO: Condena al prevenido Darío Mañón, al pago de las costas de la presente instancia";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el veintitrés de marzo del corriente año;

Visto el memorial de casación de fecha diez de abril del corriente año, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco, portador de la cédula personal de identidad No. 37108, serie 31, sello No. 19347, abogado del recurrente, en el cual se invoca la desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad bajo provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establesido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Darío Mañón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez y nueve de marzo del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de enero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y Miguel Fermín Almonte.— Abogado: Dr. Ramón González H.

Interviniente: Eliseo Cepeda Rosario.— Abogados: Licdos. Héctor Sánchez Morcelo y Ramón B. García G.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y por el prevenido Miguel Fermín Almonte, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Sabana del Puerto, jurisdicción de la común de Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad No. 2022, serie 48,

contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintinueve de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del prevenido, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dos de febrero del corriente año, a requerimiento de su abogado Dr. Ramón González Hardy, portador de la cédula personal de identidad No. 24562, serie 47, sello No. 14309, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación del ministerio público, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha seis de febrero del corriente año, en la cual el magistrado recurrente invoca que "interpone el presente recurso por estimar que la Corte hizo una errada interpretación y aplicación de los artículos 186 y 198 del Código Penal y, consecuencialmente, también erró en la aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, según se demuestra por los razonamientos siguientes: a) La competencia que conforme el artículo 311, párrafo primero, del Código Penal, se confiere a los Jueces de Paz para conocer y fallar de las infracciones indicadas en el mismo, es doblemente escricta interpretación: primero, porque se trata de una ley penal y, segundo, porque tal disposición legislativa es de carácter excepcional y deroga el derecho común (Casación 12 de Marzo 1948, B. J. Nos. 452-453, año 1948, página 1097-S.); b) En el caso de la especie se ha cometido un hecho delictuoso único calificado por el legislador en el artículo 186 del Código Penal como abuso de autoridad contra los particulares, infracción sui-generis que tiene sus elementos constitutivos propios independientes de los de cualesquiera

otros hechos punibles, pues si es obvio que las violencias ilegítimas pueden constituir el delito previsto por el artículo 311 cuando el agente no tiene la calidad de funcionario público ni ha obrado en el ejercicio de sus funciones o en razón de ese ejercicio, cuando todas estas circunstancias son concurrentes y se satisfacen con ello las condiciones de la incriminación dictada en el artículo 186, lo que en realidad se produce es un concurso ideal de infracciones que regula la competencia de acuerdo con el título de la infracción cometida, en razón misma de la indivisibilidad de ella y no en razón de uno de sus elementos constitutivos como apreció erróneamente esta Honorable Corte; c) Que como en ninguna parte el legislador ha deferido a los Juzgados de Paz el conocimiento de los crímenes y delitos previstos por el artículo 186, el Tribunal de Primera Instancia apoderado nunca podría juzgar en última instancia, porque ello equivale a destruir la unidad jurídica del delito, tomando en consideración, aisladamente, uno de sus elementos para encajarlo dentro de un texto de ley que le es extraño habida cuenta la naturaleza y circunstancias del hecho imputado que lo ubica dentro de otra disposición del Código con otra calificación definida y distinta; d) Que, en otro orden de ideas, tampoco procedía la decisión impugnada porque la Corte parece considerar que la agravación legal de la pena, en razón de la calidad de agente, impuesta por el artículo 198, carece de influencia sobre la competencia respecto del hecho principal, opinión que no compartimos toda vez que las disposiciones excepcionales, especialmente en esta materia, no pueden ampliarse por vía de interpretación inductiva o deductiva, y que lo cierto en el caso de la especie es que no se trata de esta agravación general porque ello implicaría tomar en cuenta dos veces una circunstancia agravante que ya constituye una condición de la materialidad de un delito";

Visto el escrito de intervención presentado en fecha veintiuno de abril del corriente año, por los Licenciados Héctor Sánchez Morcelo y Ramón B. García G., portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad No. 20224 y 976, de las series 1 y 47, sellos Nos. 10100 y 13145, abogados de la parte civil interviniente, Eliseo Cepeda Rosario, portador de la cédula personal de identidad No. 15827, serie 47, sello No. 157, que termina así: "PRIMERO: Declarar buena en la forma la presente intervención; SEGUNDO: Rechazar los recursos de Casación deducidos por Miguel Fermín Almonte y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia del día 29 del mes de Enero, año 1953, rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; TERCERO: Condenar al señor Miguel Fermín Almonte, al pago de las costas distraídas en provecho de los Licenciados Héctor Sánchez Morcelo y Ramón B. García G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1, y 186 del Código Penal; 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 66 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: 1) "Que con motivo de la querella presentada en fecha once del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, por el señor Eliseo Cepeda y Rosario, contra el nombrado Miguel Fermín Almonte, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, fué sometido a la acción de la justicia el referido Miguel Fermín Almonte, prevenido del delito de abuso de autoridad y violencias y vías de hecho en perjuicio del querellante; 2) Que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audien-

cia pública del día veintiséis del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, y en esa misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al prevenido Miguel Fermín Almonte, culpable del delito de violencias y vías de hechos, en perjuicio del señor Eliseo Cepeda Rosario, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD$-25.00 (veinte y cinco pesos) oro; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge la Constitución en Parte Civil del Señor Eliseo Cepeda Rosario en contra del prevenido Miguel Fermín Almonte, y condena a éste a pagar una indemnización de RD$100.00 (Cien pesos oro) en favor del Señor Eliseo Cepeda Rosario; TERCERO: Que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, por haber declarado el Lic. Ramón B. García G., quien lo representó en la audiencia, haberlas avanzado en su totalidad"; 3) Que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Miguel Fermín Almonte, de generales conocidas, contra sentencia de fecha veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que lo condenó al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro, al pago de una indemnización de Cien Pesos Oro en favor de la parte civil constituída, señor Eliseo Cepeda Rosario, y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en povecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, por haber declarado el Lic. Ramón B. García G., quien lo representó en la audiencia, haberlas avanzado en su totalidad, por el delito

de violencias y vías de hechos, en perjuicio del referido Eliseo Cepeda Rosario, por tratarse en este caso de una decisión que no es susceptible de alzada acorde con lo dispuesto por el Art. 192 del Código de Procedimiento Criminal; y SEGUNDO: Condena al preindicado Miguel Fermín Almonte, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo las últimas en favor de los Licenciados Héctor Sánchez Morcelo y Ramón B. García G., por haberlas avanzado en su totalidad según su declaración";

Considerando, en cuanto a las violaciones de la ley denunciadas en el recurso interpuestop or el representante del Ministerio Público, que la atribución especial de competencia que le confiere a los jueces de paz el párrafo 1 del artículo 311 del Código Penal, está limitada, según los propios términos de la Ley, a la infracción prevista y sancionada por dicho texto legal o sea el delito de golpes, heridas, violencias o vías de hecho, que no le hubiesen causado al agraviado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo, o cuando esta enfermedad o incapacidad durare menos de diez días;

Considerando que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del hecho puesto a cargo del prevenido Miguel Fermín Almonte, estimó que el referido hecho constituía el delito de violencias y vías de hecho, previsto y sancionado por el artículo 311, párrafo 1, del Código Penal, y como ninguna de las partes pidiera la declinatoria, estatuyó sobre el fondo de la inculpación, de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que si es incontestable que el referido texto legal dispone que en tal caso la sentencia será en última instancia, ello no es así cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados y tengan, en realidad, los

caracteres de un delito de la competencia exclusiva del juzgado de primera instancia;

Considerando que la Corte a qua, sobre la apelación del prevenido, estimó correctamente que el hecho puesto a cargo de éste constituye el delito previsto por el artículo 186 del Código Penal, que incrimina las violencias y vías de hecho contra las personas, cometidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; que el atribuírle al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, la Corte a qua ha debido declarar admisible la apelación del prevenido, puesto que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, era competente, como tribunal de primer grado, para el conocimiento y fallo del delito previsto por el referido artículo 186 del Código Penal, el cual tiene su fisonomía jurídica propia, distinta de la infracción prevista y sancionada por el artículo 311, párrafo I, del Código Penal, a pesar de que, en el presente caso, por el resultado de las violencias, el hecho puesto a cargo del recurrente está sancionado con la misma pena que la infracción prevista en este último texto legal;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Miguel Fermín Almonte, la Corte a qua ha hecho una falsa interpretación de los artículos 311 párrafo 1, y 186 del Código Penal, y una falsa aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite la intervención de Eliseo Cepeda R., parte civil constituída; SEGUNDO: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintinueve de enero del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; TERCERO: Condena a la parte civil interviniente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz. A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Salcedo, de fecha 19 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Timoteo Valerio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timoteo Valerio, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jamao Afuera, jurisdicción de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número 31615, serie 31, renovada con sello número 152225, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688, del 16 de abril de 1948, reformados por la Ley No. 1746, también de 1948, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos el Guardabosques Ignacio Hidalgo procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que el nombrado Timoteo Valerio, domiciliado y residente en Jamao Afuera, común de Salcedo, ha cometido una violación de la Ley No. 1688, modificada por la No. 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales consistente en el hecho de haber desmontado en la ribera del Arroyo "Bonito" de Jamao Afuera sin dejar los metros que indica la Ley; b) que en consecuencia, el inculpado Timoteo Valerio fué sometido a la acción de la justicia y que, apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de Salcedo, dictó sentencia el veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, condenando al prevenido a un mes de prisión correccional, a una multa de veinticinco pesos oro, y al pago de las costas, por haber desmontado en la ribera del Arroyo "Bonito", de Jamao Afuera, sin dejar la faja de los metros correspondientes que indica la ley; c) que en la misma fecha en que fué dictada la mencionada sentencia, el prevenido interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre dicho recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efec-

to declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Timoteo Valerio, por haberlo intentado en tiempo hábil, contra la sentencia del Juzgado de Paz de esta Común de fecha 20 de octubre ppdo., cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Timoteo Valerio, al pago de una multa de RD$25.00, veinticinco pesos oro y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el delito que se le imputa, de haber desmontado la ribera del arroyo "Bonito" de Jamao Afuera, sin dejar la faja de los metros correspondientes que indica la Ley. SEGUNDO: Que debe condenarlo como al efecto lo condena al pago de los costos del procedimiento'; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Timoteo Valerio, cuyas generales constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 1746 sobre conservación forestal, y, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Timoteo Valerio al pago de las costas del recurso";

Considerando que los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley No. 1688, reformados por la Ley No. 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que realicen desmontes, talas, quemaciones y cultivos en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados de conformidad con las pruebas administradas en la instrucción de la causa, caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Timoteo Valerio, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas antes

mencionadas, le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 2, letra b) y 14 de la citada Ley 1688, modificada por la Ley 1746, Sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Timoteo Valerio contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictada en grado de apelación en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de mayo de ml novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Rosario, mayor de edad, industrial, domiciliada y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 24327, serie 47, con sello número 47796, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de marzo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 y 83, apartados b) e i) de la Ley No. 1896, del año 1948; 8 y 14 del Reglamento 5566, del año 1949, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintidos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, Diego Portalatín, levantó un acta por violación de la Ley 1896. del 30 de diciembre de 1948, y del Reglamento 5566, del 6 de enero de 1949, en la cual consta que el patrono Martín Rosario, del domicilio de La Vega, adeudaba la cantidad de RD$42.15 por concepto de cotizaciones de los servidores Ramón Emilio Ramos Rosa y Rafael Ramos Rosa a la Caja Dominicana de Seguros Sociales; b) que en esa misma fecha se le hizo al patrono notificación de pagar dicha suma, en el plazo de seis días, en la Colecturía de Rentas Internas del lugar; c) que no habiendo obtemperado al anterior requerimiento, el patrono fué sometido a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó al respecto en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el prevenido Martín Rosario, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara al prevenido culpable de violación a la Ley No. 1896, al no pagar las cotizaciones de los servidores Ramón Emilio Ramos Rosa semanas del 21-8-50 al 25-12-50 y 7-8-50 al 25-12-50, respectivamente, y en consecuencia le condena a pagar una

multa de RD$100.00 y pago de costas; TERCERO: Se condena además al prevenido a pagar a la Caja de Seguros Sociales, la suma de RD$42.00 que adeuda; CUARTO: Se le condena al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, dicha Cámara Penal, dictó otra sentencia en fecha siete de marzo del mismo año mil novecientos cincuenta y uno, por medio de la cual anuló la oposición interpuesta, confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes y condenó al prevenido al pago de las costas; e) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que al anular la oposición interpuesta por el prevenido y apelante Martín Rosario, de generales conocidas, contra la sentencia de aquella Cámara, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, la confirmó, condenándolo al pago de una multa de cien pesos y las costas por el delito de violación a la Ley No. 1896 al no pagar las cotizacions de los servidores Ramón Emilio Ramos Rosa yRafael Ramos Rosa, semanas del 21-8-50 al 25-12-50 y 7-8-50 al 25-12-50, respectivamente, y al pago además de RD$42.00 que adeuda por concepto de dichas cotizaciones a la Caja de Seguros Sociales; y ordena que en caso de insolvencia la multa sea compensada a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Condena al referido Martín Rosario al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al interponer su recurso de ca-

sación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que la Ley 1896, del 30 de diciembre de 1948, establece que el pago de las cotizaciones obligatorias será descontado por el patrono semanalmente a sus servidores, y por su importe adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá a las casillas de las libretas proporcionadas al efecto; que el Reglamento 5566, del 6 de enero de 1948, dispone en sus artículos 8 y 14 que tales cotizaciones se pagarán de acuerdo con la escala de salarios semanales promedios establecidos en el artículo 25, dentro de los seis días siguientes al vencimiento de la semana de referencia; que la violación de estas disposiciones por parte de los patronos está sancionada por el artículo 83 de la referida ley, con multa de cincuenta a trescientos pesos oro, o prisión de dos meses a un año, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas;

Considerando que los jueces del fondo han comprobado mediante el acta mencionada anteriormente, que el patrono Martín Rosario dejó de pagar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, las cotizaciones de los servidores Ramón Emilio Ramos Rosa y Rafael Ramos Rosa, cuyo monto asciende a la suma de RD$42.00;

Considerando que la Corte a qua, le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal y le ha impuesto al prevenido una pena de multa que está dentro de los límites señalados por la ley; que igualmente es correcta la condenación concerniente a las cantidades adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales;

Considerando que la sentencia no contiene en sus demás aspectos ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Rosario contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticuatro

de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castre Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 6 de marzo de 1953.

Materia: Criminal.

Recurrente: Cosme Soler.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de mayo de ml novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Soler, dominicano, mayor de edad, natural de esta ciudad, soltero, estudiante, de este domicilio y residencia, sin cédula de identidad personal, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en el aspecto apelado, la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 19 de diciembre de 1952, cuyos ordinales segundo y tercero del dispositivo dicen así: 'SEGUNDO: Que debe declarar al mencionado Cosme Soler, culpable de los delitos de amenaza y violación de domicilio en perjuicio de la señora Flérida Yabra Yege de Berry, que se les imputa, y en consecuencia se le condena, aplicando el principio del no cúmulo de penas, a sufrir seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a Cosme Soler, al pago de las costas causadas'; TERCERO: Condena al acusado Cosme Soler, al pago de las costas de su recurso";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31, párrafo 3, 35 y 55 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad No. 990, de 1945, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el ordinal 3 del artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad establece que la presentación de la cédula personal al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria "para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales"; que el artículo 35 de la referida ley prescribe que en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del mencionado artículo 31, "los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su represen-

tante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que será exhibida para la comprobación";

Considerando que, en la especie, según consta en la sentencia impugnada, en el acta en la cual se declaró el recurso y en otros documentos del expediente, el acusado Cosme Soler carece de cédula personal de identidad, no obstante la disposición terminante de la ley, y en tales condiciones, el presente recurso no puede ser admitido; porque, si es inadmisible el recurso de acuerdo con el ordinal 3 del artículo 35 de la referida ley, por el hecho de no haber sido renovada la cédula personal de identidad, con mayor razón lo es sin duda por el hecho de carecer de ese necesario instrumento de identificación personal;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cosme Soler, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Mnguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín Amarante, c/s. Norberto A. Mota de la Cruz.
Abogados: Lic. E. Armando Portalatín Sosa y Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, como parte civil constituída, por Martín Amarante, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, de la provincia de Sánchez Ramírez, portador de la cédula personal de identidad número 851, serie 49, renovada con el sello de R. I. No. 68260, contra sentencia dictada en materia penal por la Corte de Ape-

lación de La Vega el día diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del abogado del recurrente, Dr. Ramón María Pérez Maracallo, portador de la cédula personal número 1332, serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 19770;

Visto el memorial enviado por el recurrente, y el de defensa remitido por el prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 273 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 24, 47 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó un "veredicto calificativo" con este dispositivo: "Resolvemos: Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Norberto Antonio Mota de la Cruz, como autor del crimen de Atentado al pudor con violencia, en perjuicio de la menor de 15 años de edad Everadi Amarante Núñez, hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 30 de Junio del año mil novecientos ciencuenta y dos; y Por Tanto, Mandamos y Ordenamos: PRIMERO: PRIMERO: Que el Procesado Norberto Antonio Mota de la Cruz, sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que responda de la infracción a la Ley puesta a cargo y allí se le juzgue de conformidad con la Ley"; B), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al cual fué sometido el acusa-

do, dictó, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia por la cual dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara al nombrado Norberto Antonio Mota y de la Cruz, de generales anotadas, acusado del crimen de Atentado al pudor con violencia en perjuicio de la menor de 15 años de edad, Everadi Amarante Núñez, culpable del referido crimen y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena al nombrado Norberto Antonio Mota y de la Cruz, a una indemnización de Un Peso Oro (RD$1.00) en favor del señor Martín Amarante padre de la menor Everadi Amarante Núñez por los perjuicios causados a ésta; TERCERO: Condena además al nombrado Norberto Antonio Mota y de la Cruz al pago de las costas civiles y penales"; C), que el acusado interpuso recurso de alzada contra este fallo, y la Corte de Apelación de La Vega conoció del asunto en audiencias públicas de los días nueve y diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y en la segunda de dichas audiencias el abogado de la parte civil concluyó así: "Por Tales Razones, por las demás que tengáis a bien suplir el señor Martín Amarante, de generales indicadas en el expediente, os solicita muy respetuosamente, PRIMERO: Independientemente de las condenaciones penales que consideréis aplicables al nombrado Norberto Mota y de la Cruz, en su recurso de apelación, en lo que respecta a la acción civil, confirméis la sentencia apelada"; el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que se confirmase la decisión que era impugnada, con la correspondiente condenación al pago de las costas, y el abogado del recurrente presentó estas conclusiones: "El señor Norberto Antonio de la Mota, de generales anotadas en la hoja de audiencia, os ruega por mediación del abogado que suscribe: PRIMERO: Que revoquéis la sentencia del Juzgado de Pri-

mera Instancia de Sánchez Ramírez, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión y pago de costas por el delito de atentado al pudor con violencia en perjuicio de la menor Everadi Amarante, y que por contrario imperio lo descarguéis de la referida imputación por no haber cometido el crimen en referencia, o en todo caso por no haberse probado nada en su contra; SEGUNDO: que se condene a la parte civil constituída, señor Don Martín Amarante, padre de la menor, que se supone agraviada, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del abogado que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Conciderando que el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de La Vega pronunció en audiencia pública la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha veintiocho del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, que condenó al procesado y apelante Norberto Antonio Mota y de la Cruz, de generales conocidas, a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional, al pago de una indemnización de Un Peso Oro en favor del señor Martín Amarante, padre de la menor Everadi Amarante Núñez por los perjuicios causados a ésta, y al pago de las costas civiles y penales, por el crimen de atentado al pudor con violencia en perjuicio de la referida Everadi Amarante Núñez, menor de quince años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y obrando por propia autoridad, Descarga al referido procesado Norberto Antonio Mota y de la Cruz del crimen que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; y ordena sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra

causa; TERCERO: Declara de oficio las costas penales; y condena a la parte civil constituída al pago de las civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón B. García G., quien declaró haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en la declaración del recurso no se alegaron medios determinados y que en el memorial que después enviaron como abogados del recurrente, el Lic. E. Armando Portalatín Sosa y el Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, portadores, el segundo, de la cédula personal de identidad que ya se ha mencionado, y el primero, de la número 2181, serie 1ra. renovada con el sello No. 5627, se aduce, en dos medios, que la decisión impugnada incurre en los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal, y que se condenó a la parte civil al pago de las costas sin establecerse previamente que las conclusiones de dicha parte habían sido rechazadas, "puesto que aún descargado el acusado Norberto Antonio de la Cruz, la Corte estaba en la obligación de estatuir si procedían o no las reclamaciones civiles del exponente, en razón de que en todo caso podía existir un delito o un cuasi delito civil";

Considerando, respecto del recurso en sus diversos aspectos: que en la sentencia impugnada la Corte a qua expone la interpretación que ella da a los hechos ocurridos, de los cuales se había quejado la parte civil; pero que, a pesar de admitir que el acusado, acostado en su cama, forcejeaba con la joven para obligarla a hacer algo que ésta no quería, aunque sólo fuese obligarla a que le entregase un papel que tenía en la mano y cuyo contenido no revela el fallo, la repetida Corte expresa, en la parte final de su quinto **considerando**, que "no se ha establecido una falta imputable al prevenido y procede rechazar las conclusiones de la parte civil", como si no constituyese una falta el tratar de obligar por la fuerza a una persona

a hacer lo que ella no quiera, y rechazar ésto en las condiciones de escándalo indicados en la decisión de que se trata; que por todo lo dicho es evidente que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, 1º— Casa, en su aspecto civil, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; 2º— Condena a Norberto Antonio Mota de la Cruz, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ª Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 22 de diciembre de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: La Central Romana Corporation.— Abogado: Lic. J. Almanzor Beras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía por acciones constituída de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norte-América, autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana, y en esa virtud domiciliada en la oficina de Administración del Central Romana stuada en el Batey Principal de dicho ingenio, al sur de la ciudad de La Romana, común de La Romana, Provincia de La Altagra-

cia, dedicada a labores agrícolas e industriales, representada por su Administrador General, señor Edward G. Koch, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad y común de La Romana, provisto de la cédula personal de identidad correspondiente al número 27328 de la serie 26, con sello de renovación en el año que discurre, número 535, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal de identidad No. 8994, serie 26, sello No. 892, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. J. Almanzor Beras, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios siguientes: "Violación del artículo 1315 del Código Civil, 86 párrafo 9º y 90 del Código Trujillo de Trabajo (Ley No. 2920)"; "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos erróneos";

Vista la sentencia de fecha veintiséis de febrero del corriente año, por la cual se declara el defecto contra el intimado Emilio Rivera, por no haber constituído abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 86,

párrafo 9, 90 y 961 del Código Trujillo de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, Emilio Rivera citó y emplazó a la Central Romana Corporaton, ante el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, a los siguientes fines: "PRIMERO: Declarando justificada la dimisión efectuada por mi requeriente en fecha nueve de los corrientes y como consecuencia condenando a la Central Romana Corporation a pagarle las prestaciones que le corresponden de acuerdo a su sueldo y tiempo de servicios prestados, así como a los daños y perjuicios que proceden en los casos de contención"; 2) que dicho Tribunal estatuyó sobre dicha demanda en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara, injustificada la dimisión presentada por la parte demandante, Sr. Emilio Rivera, en el Contrato de Trabajo que lo ligaba a la Central Romana Corporation, y resuelto el contrato por su culpa. SEGUNDO: Que debe rechazar como en efecto rechaza, la demanda en declaración justificada de dimisión, cobro de desahucio, auxilio de cesantía, y daños y perjuicios, interpuesta por el Sr. Emilio Rivera, contra la Central Romana Corporation, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena, a la parte demandante Sr. Emilio Rivera, a pagar a la parte demandada, la Central Romana Corporation, una suma igual al importe de su salario durante veinticuatro días correspondientes al plazo de desahucio; CUARTO: Que debe condenar como en efecto condena, a la parte deman-

dante, Sr. Emilio Rivera, a pagar cinco pesos oro (RD$5.-00), de multa como corrección disciplinaria; QUINTO: Que debe condenar como en efecto condena, a la parte demandante que sucumbe, Sr. Emilio Rivera, al pago de las costas"; y 3) que sobre apelación interpuesta por Emilio Rivera, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Rivera, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha (30) treinta del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) en atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, pronunciada en su contra y en favor de la Central Romana Corporation; SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, justificada la dimisión presentada por el señor Emilio Rivera, del empleo que mantenía con la Central Romana Corporation, en fecha nueve del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos; TERCERO: Que debe revocar, como en efecto revoca, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y, en consecuencia, obrando por propia autoridad debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, a pagar inmediatamente al señor Emilio Rivera, la suma de (RD$1,200,000) un mil doscientos pesos oro, correspondientes a seis (6) meses de auxilio de cesantía, y ciento cincuenta y nueve pesos con ochenta y cuatro cts. oro (RD$159.84) correspondientes a veinte y cuatro (24) días de preaviso; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando, en cuanto al primer medio de casación y a la desnaturalización de los hechos alegada en el segundo y último medio del recurso, que de conformidad

con el principio de aplicación general consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, del cual ha hecho una aplicación particular el artículo 90 del Código Trujillo de Trabajo, el trabajador que da por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, debe, si surge contención entre las partes como consecuencia de la dimisión, probar la justa causa por él invocada, al amparo del artículo 86 del referido Código;

Considerando que el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere pone de manifiesto lo siguiente: 1) que el trabajador Emilio Rivera ha invocado como causa justificativa de su dimisión, que dió por terminado el contrato de trabajo que lo vinculaba a la actual recurrente, el requerimiento que se le hiciera para trasladarse a prestar servicios en otro sitio, lo cual le obligaba a cambiar de residencia, con evidente perjuicio para sus intereses; 2) que la Central Romana Corporation, en su calidad de parte demandada, se limitó a negar el traslado invocado por el demandante, que implicaba el cambio de su residencia instalada en el Batey de "Santa Fe" al Batey de "Lechuga"; y 3) que el demandante aportó al debate los siguientes elementos de prueba: a) "Copia de carta dirigida por el Dr. Pedro Barón del Giudice Marchena, en representación del señor Emilio Rivera, de fecha 9 de junio de 1952, al Inspector Encargado del Distrito No. 10-Representante Local del Trabajo, comunicándole que desde esa fecha dimitía del Contrato de Trabajo, que por un espacio de tiempo de más de 15 años, mantenía con la Central Romana Corporation, fundamentando dicha dimisión en las prescripciones del acápite 9º del Art. 86 del Código Trujillo de Trabajo"; b) "Copia de denuncia de dimisión dirigida en fecha 9 de junio de 1952, por el Inspector Encargado del Distrito No. 10, a la Central Romana Corporation"; c) "Acta obtenida en conciliación, levantada por el Inspector Encargado del Distrito No. 10,

Representante Local del Trabajo"; d) "Acta de Comprobación levantada por el Inspector de Trabajo, Sr. Pablo Roberto Holguín, en fecha 18 de junio de 1952, en la cual consta que desde el día 8 de junio de 1952, se encuentra encargado de la Bodega del Batey Central del Ingenio Santa Fe Inc., el Sr. David A. Santamaría, en sustitución del Sr. Emilio Rivera"; e) "Cheque No. 26335, Exp. a favor del Sr. Emilio Rivera, por RD$0.96, por la Central Romana Corporation, en fecha 7 de julio de 1951"; f) "Dos sobres de pago al Sr. Emilio Rivera, de fecha 15 y 29 de Marzo de 1952";

Considerando que el Tribunal **a quo**, después de ponderar los elementos de prueba anteriormente mencionados, ha proclamado en el fallo impugnado que de éstas resultan "un cúmulo apreciable de presunciones graves, precisas y concordantes que llevan a formar la convicción de este Tribunal de que las cosas han resultado y se han desenvuelto en la forma que lo alega el demandante Emilio Rivera, y que es cierto también que se vió obligado a presentar su dimisión a los términos del artículo 86, en su acápite 9, del Código Trujillo de Trabajo, por los perjuicios que esa orden de traslado conllevaba a sus propios intereses"; pero

Considerando que de la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate por el demandante, jamás podría inducirse con fundamento que a Emilio Rivera se le requiriera prestar servicios en otro sitio, ni mucho menos que el otro sitio donde fuera a prestar servicios implicara forzosamente el cambio de su residencia, como tampoco podía deducirse de los elementos de la causa que el traslado invocado le ocasionaría perjuicios al actual intimado;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal **a quo** ha desnaturalizado el verdadero sentido y el alcance de la prueba aportada al debate, y al dar por establecidos, como resultado de dicha desnaturalización, la

exactitud de los hechos alegados por el demandante originario Emilio Rivera, en el fallo impugnado se han violado consecuentemente los artículos 1315 del Código Civil y 90 del Código Trujillo de Trabajo;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. J. Almanzor Beras, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Consuelo Alvarez Díaz. c/s. Rafael Estrella Mendoza.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Alvarez Díaz, dominicana, de diez y siete años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Yaguate, común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acto del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, del año 1950, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la señora Consuelo Alvarez Díaz presentó querella por ante el Jefe de Puesto de la P. N., en el Distrito Municipal de Yaguate, contra Rafael Estrella Mendoza, por el hecho de éste no atender a sus obligaciones de padre con el menor José Joaquín procreado con la querellante; b) que en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del hecho, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara en defecto al procesado Rafael Estrella Mendoza por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara al procesado culpable de violación de las disposiciones de la Ley No. 2402 en perjuicio del menor José Joaquín, de siete meses de edad, procreado con la señora Consuelo Alvarez Díaz; y, en consecuencia, lo condena: a) a sufrir dos años de prisión correccional; b) al pago de las costas de la acción penal; c) fija en ocho pesos m/n., (RD$8.00) mensuales la pensión con que deberá contribuír el procesado al sostenimiento del menor aludido; d) ordena la ejecución provisional de la sentencia presente"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; d) que de este recurso conoció la Corte de Apelación de San Cristóbal en audiencia de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en la cual dic-

tó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto a la pena y modifica en cuanto a la pensión acordada, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha trece de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de RD$6.00 la pensión mensual que el prevenido Rafael Estrella Mendoza deberá suministrar a la madre querellante señora Consuelo Alvarez Díaz, para subvenir a las necesidades del menor José Joaquín, que ambos tienen procreado; y **TERCERO:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual éste es de alcance general;

Considerando que la Corte **a qua** consideró establecidos "por los documentos que integran el expediente, así como por las declaraciones del apelante y de la madre querellante" los siguientes hechos: "a) que el señor Rafael Estrella Mendoza y la señora Consuelo Alvarez Díaz tienen procreado un hijo de un año y un mes de edad y que lleva por nombre José Joaquín, para cuya manutención el primero suministró a la madre, durante cinco meses la cantidad de ocho pesos mensuales, según la querellante, y de cinco pesos mensuales, según el apelante; b) que el señor Rafael Estrella Mendoza por haberse disgustado con la señora Consuelo Alvarez Díaz, primero comenzó por reducir el monto de la pensión mensual a la cantidad de cuatro pesos oro y por último dejó de suministrarle dicha pensión durante tres meses consecutivos, motivo por el cual la madre se vió precisada a presentar querella contra él; y c) que

a pesar de la querella presentada y del requerimiento de que fué objeto, el señor Rafael Estrella Mendoza ha persistido en su negativa de suministrar una pensión que esté de acuerdo con sus recursos económicos y en relación con las necesidades del referido menor al ofrecer ante el Juez de Paz y ante esta Corte la cantidad de cuatro pesos oro";

Considerando que la Corte a qua ha consignado en el fallo impugnado: "que, en el presente caso, se ha establecido que una pensión de ocho pesos mensuales, que es a lo que aspira la madre querellante, es elevada para los recursos económicos del apelante, habida cuenta de que éste además de este menor tiene tres más, los cuales tiene que sostener; que el menor que tiene procreado el señor Rafael Estrella Mendoza con la señora Consuelo Alvarez Díaz, cuenta apenas un año y un mes de edad; que en tales circunstancias..... la sentencia recurrida debe ser modificada en cuanto a la pensión fijada por el Juez a-quo, reduciéndola a la cantidad de RD$6.00 (seis pesos oro) mensuales, suma esta que.....es suficiente para el sostenimiento del menor indicado";

Considerando que al modificar la Corte a qua la sentencia apelada en cuanto a la pensión que el padre apelante debe pagar para el sostenimiento del menor y fijar esa pensión en RD$6.00 mensuales, después de examinar las posibilidades económicas del padre y las necesidades del menor, tal como lo prescribe el artículo 1º de la Ley No. 2402, hizo de este texto legal una correcta aplicación;

Considerando que, ante un examen general, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Alvarez Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo

dispositvo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, de fecha 25 de febrero del 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Altagracia Arias y Rafael González hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juanto Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Arias, dominicano, comerciante, casado, domiciliado y residente en la sección de Las Charcas, jurisdicción de la Provincia de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 5045, serie 10, renovada con sello número 2728, y Rafael González hijo, dominicano, comerciante, casado, domiciliado y residente en la sección de Hatillo, jurisdicción de la Provincia de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 9768, serie 3, renovada con sello número 9489, contra sentencia del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen el Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la Secretaría del Juzgado **a quo**;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688 de 1948, reformados por la Ley No. 1746, también de 1948, y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres los nombrados Apolinar Castillo Ortiz, Conrado Meran, José Altagracia Arias y Rafael González hijo fueron sometidos a la acción de la justicia por el Comandante de la 36ta. Compañía del Ejército Nacional de Azua y condenados por el Juzgado de Paz de Azua, según sentencia del dos de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa y a las costas por haber violado los artículos 9 bis y 14 de la Ley Número 1688, reformada, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que los prevenidos interpusieron recurso de apelación en tiempo hábil;

Considerando que sobre la mencionada apelación el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Apolinar Castillo Ortiz, José Altagracia Arias, Conrado Meran y Rafael González hijo, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de esta

común de Azua, en fecha 2 del mes de febrero del presente año (1953), cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Que debe condenar y condena a los nombrados Apolinar Castillo Ortiz, José Altagracia Arias, Conrado Meran y Rafael González hijo, de generales anotadas, a sufrir dos meses de prisión correccional, a pagar una multa de cincuenta pesos oro y las costas cada uno por corte de madera en terreno del Estado (ley 1688 ref)'; SEGUNDO: en cuanto al fondo, modifica la sentencia contra la cual se apela, y al declarar a los nombrados Apolinar Castillo Ortiz, José Altagracia Arias, Conrado Meran y Rafael González hijo, de generales anotadas, culpables de violación a la Ley Número 1688 reformada, los condena a un mes de prisión correccional, veinticinco pesos oro (RD$25.00) de multa cada uno y todos al pago solidario de las costas";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y la del acta de la audiencia revelan que el Juez a quo desnaturalizó la declaración del prevenido Rafael González hijo; que, en efecto, mientras en la sentencia se expresa, como único fundamento de la condenación, "que los prevenidos ya citados están convictos y confesos de haber cortado madera en terrenos del Estado sin estar provistos del correspondiente permiso", en el acta de audiencia consta que el prevenido González hijo declaró así: "Corté madera con mi permiso en una cerca de mi papá. Mi permiso venció el día once de este mes. Cuando corté mi permiso era válido. Nadie me sorprendió a mi cortando madera"; que la desnaturalización del contenido de esa declaración es evidente ya que el prevenido no ha admitido haber cometido el hecho que se le imputa de cortar árboles maderables en terrenos del Estado sin tener el permiso correspondiente; que, por lo contrario, afirma que cortó en una cerca de su padre y que poseía permiso para tal fin;

Considerando, en cuanto al prevenido José Altagracia Arias, que el Juez a quo para declarar a Arias culpable de

haber cometido el delito de corte de árboles maderables en terrenos del Estado sin tener el permiso correspondiente, se fundó exclusivamente en la declaración del prevenido, sin ponderar los distintos aspectos de su contenido; que, en efecto, en el acta de audiencia se expresa que Arias declaró así: "Puedo decirle que hice la apelación, porque corté una madera del Comandante de la Base de Calderas. Yo no tenía permiso para cortar madera; lo hice porque el Comandante de la Base Naval de Calderas me dijo que él se hacía responsable al permiso. Yo corté a base del permiso que solicitó el Comandante. Yo dí instrucciones para cortar; yo no corté"; que frente a esa declaración el Juez a quo no expone motivos de hecho suficientes, ya que se limitó a considerarla como una confesión pura y simple, sin determinar si el prevenido cortó árboles maderables sin estar amparado por el permiso solicitado por el Comandante de la base naval de Calderas, es decir, si existió o no tal permiso y si se realizó el corte en terrenos de dicho Comandante o en terrenos del Estado; que esa insuficiencia de imprecisión de los motivos de hecho de la causa impiden a la Suprema Corte de Justicia determinar si la decisión impugnada está o no legalmente justificada y, por tanto, carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y Segundo: declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel .Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada, por mí, Secretario General, que certifico. (fdo). Ernesto Curiel hijo".

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de marzo de 1953.

Materia: Penal

Recurrente: Emelinda Lora, c/s a Ramón Sánchez.— Abogado: Dr. Antonio Martínez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Indepencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, como parte civil constituída, por Emelinda Lora, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en El Pino, de la común y de la provincia de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad número 4555, serie 49, cuyo sello de renovación no se precisa en el expediente, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del abogado de la recurrente, Dr. Antonio Martínez Ramírez, portador de la cédula personal número 22494, serie 31, renovada con el sello No. 9282, para el año 1952;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 464 del Código de Procedimiento Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que con motivo de la querella presentada en fecha veinticinco del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, por el señor Alberto Morillo, contra el nombrado Ramón Sánchez, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lic. Jorge Luis Pérez, fué sometido a la acción de la justicia el referido Ramón Sánchez, prevenido del delito de sustracción de la menor Juana Divina Lora; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día diez del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a este Tribunal incompetente para conocer de la causa seguida al nombrado Ramón Sánchez, prevenido de haber cometido el delito de sustracción en agravio de la menor Juana Divina Lora, por haberse comprobado en audiencia, que dicho prevenido es menor de 18 años de edad; SEGUNDO: que debe declinar y declina el presente caso por ante el Tribunal Tutelar de Menores; TERCERO: Se reservan las costas'; c) que el Tribunal Tu-

telar de Menores del Departamento de La Vega, por su decisión del día siete de noviembre del antes expresado año, resolvió: 'el caso relativo al menor Ramón Sánchez, de generales anotadas, sea declinado ante la jurisdicción correspondiente.— d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fijó el conocimiento de la causa para la audiencia pública del día veinte del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara al señor Ramón Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de menor en perjuicio de Juana Divina Lora, menor de diez y seis años de edad y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a un mes de prisión correccional y multa de RD$100.00; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el señor Andrés Morillo, puesto en causa como persona civilmente responsable, por la señora Emelinda Lora, madre de la agraviada, por no haber comparecido; TERCERO: declara regular y válida en cuanto a la forma de la constitución en parte civil hecha por la señora Emelinda Lora y la rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; CUARTO: Condena al señor Ramón Sánchez, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a la señora Emelinda Lora, al pago de las costas civiles'; e) que tanto la parte civil como el prevenido apelaron contra este fallo, y la Corte de Apelación de La Vega conoció del asunto en audiencia pública del cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el abogado de la parte civil presentó, en sus conclusiones, estos pedimentos: "Primero: Que se declare regular y válida, en cuanto a la forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por Emelinda Lora, con motivo del delito de sustracción cometido por el menor Ramón Sánchez, hijo y preposé del señor Andrés Morillo, persona civilmente responsable del delito, en perjuicio de la me-

nor María Divina Lora, hija de la señora Emelinda Lora; Segundo: Que se revoque la sentencia apelada, en cuanto al aspecto civil y a consecuencia de las condenaciones penales, impuestas al prevenido Ramón Sánchez, condenéis al señor Andrés Morillo, en su calidad de persona civilmente responsable del delito cometido por su hijo menor y preposé Ramón Sánchez, al pago de una indemnización, a título de daños y perjuicios de un mil pesos oro (RD$-1,000,00) en favor de la señora Emelinda Lora, parte civil constituída, en su calidad de madre de la menor agraviada María Divina Lora; y Tercero: Que condenéis, además, a la persona civilmente responsable del delito, señor Andrés Morillo, al pago de las costas de ambas instancias, en el aspecto civil, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio Martínez Ramírez, abogado constituído por la parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad"; y el abogado del prevenido concluyó así: "Honorables Magistrados: El señor Ramón Sánchez, de generales anotadas en la hoja de audiencias, tiene a bien solicitaros por mediación del abogado que suscribe: a) que modifiqueis la sentencia de la Cámara Penal que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión y (RD$100.00) de multa por el delito de sustracción momentánea, descargándolo del mismo por no haberlo cometido"; el abogado de la persona puesta en causa como parte civilmente responsable, concluyó del modo siguiente: "Honorables Magistrados: El señor Andrés Morillo, de generales anotadas, solicita de la manera más respetuosa por mediación de los abogados constituídos, que rechacéis la demanda de la parte civil; 2do. Que condenéis en costas a la parte civil constituída, distrayéndolas en favor de los abogados que suscriben, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que se confirmara la decisión de que se trataba, en cuanto a su aspecto penal; dejando el

aspecto civil a la apreciación de la Corte a qua, y pidiendo la condenación del prevenido al pago de las costas;

Considerando que, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de La Vega pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinte del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto condenó al prevenido y apelante Ramón Sánchez, —de generales anotadas—, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos y las costas penales, por el delito de sustracción en perjuicio de la joven Juana Divina Lora, menor de diez y seis años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y obrando por propia autoridad, lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos por el antes aludido delito del cual se le reconoce autor responsable, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma la preindicada sentencia, en cuanto declaró regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Emelinda Lora, y la rechazó al fondo por improcedente y mal fundada; y CUARTO: Condena al supra-indicado prevenido Ramón Sánchez, al pago de las costas penales de esta instancia; así como a la parte civil constituída al pago de las civiles";

Considerando que la recurrente no alega, en apoyo de su recurso, medios determinados, por lo cual dicho recurso tiene un carácter general y un alcance total;

Considerando que, según se expresa en la sentencia impugnada, la actual recurrente, constituída en parte ci-

vil, sólo pidió en primera instancia condenaciones contra Andrés Morillo porque lo consideró civilmente responsable "como comitente de su **preposé** Ramón Sánchez"; que sobre ésto, la Corte **a qua** establece que si bien "es cierto que el inculpado cometió su hecho en horas reglamentarias de su trabajo", para realizarlo "hizo abandono de él" (de dicho trabajo) y "por consiguiente cuando lo cometía no obraba en interés de su comitente sino por un interés personal, en un hecho que no tenía ningún lazo con sus funciones" y que "para realizarlo, estas funciones no le brindaron la ocasión"; y que "en el momento de realizarse el acto delictuoso, entre el **preposé** y su comitente no había lazo de subordinación alguno, circunstancia esencial para comprometer la responsabilidad de este último"; y

Considerando que, en lo que queda expresado, la Corte de Apelación de La Vega hizo uso, en cuanto al establecimiento de los hechos, del poder soberano de que para ello gozan los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna; que respecto de la conclusión que de tales hechos fué derivada, en el sentido de que en ellos no se encontraban las condiciones legales necesarias para comprometer, en calidad de comitente del prevenido, a la persona citada como civilmente responsable, tal conclusión está de acuerdo con el verdadero sentido de la parte del artículo 1384 del Código Civil que concierne a las relaciones entre los comitantes y sus "criados y apoderados"; que, por lo tanto, el recurso que se examina carece de fundamento en ese aspecto;

Considerando que de acuerdo con lo que hace constar la decisión impugnada, las pretensiones de la parte civil de que se condenara a Andrés Morillo, no sólo como comitente del prevenido, sino también como padre del mismo, eran contrarias a lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la materia de que se trataba, por constituír una inaceptable demanda nueva

en grado de apelación; que, consecuentemente, el recurso también es infundado en lo que a esto concierne;

Considerando que ni en lo que queda examinado ni en los demás aspectos del fallo se revelan vicios, de forma o de fondo, que pudiesen conducir a la casación que se pretende;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, como parte civil constituida, por Emelinda Lora contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha parte civil al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1953

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de junio de 1951.

Materia: Tierras.

Recurrentes: José Ma. Puig Rodríguez y Compartes.— Abogados: Licdos. Germán Ornes y Amiro Pérez.

Intimados: José Alejandro Jiménez Rondón y Jacobo de Lara Cabrera.— Abogados: Dres. Víctor E. Almonte J. y Mario Estrada M., y Lic. Federico C. Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Puig Rodríguez, empleado público, casado, cédula 1005, serie 37, al día con el sello 31446, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, casa 65 de la calle "Sánchez"; Agustín José Puig Rodríguez, empleado de comercio, casado, cédula 15, serie 47, al día, domiciliado y residente en

esta misma ciudad, calle Estrelleta esquina a la calle Canela; Cecilia Q. Puig Rodríguez, de quehaceres domésticos, soltera, cédula 1238, serie 37, al día con el sello 177854, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, casa número (-) de la calle Duarte; María Teresa Puig Rodríguez, profesora, soltera, cédula 1400, serie 37, al día con el sello 178130, domiciliada y residente en la misma ciudad de Puerto Plata y en la misma casa que la precedente; Félix Francisco Rodríguez Demorizi, propietario, casado, cédula 1666, serie primera, al día, domiciliado y residente en Villa Riva; José Alberto Rodríguez Demorizi, propietario, soltero, cédula 3360, serie 26, al día con el sello 242604 domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; Alonso Rodríguez Demorizi, impresor, soltero, cédula 877, serie 37, al día con el sello 13541, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, casa 7 de la calle Presidente Trujillo; Genoveva Rodríguez Demorizi viuda del Orbe, de quehaceres domésticos, cédula 4450, serie 31, al día, domiciliada y residente en la ciudad de Roma, Italia; licenciado Emilio Rodríguez Demorizi, abogado, casado, cédula 824, serie primera, sello 381, domiciliado y residente en la misma ciudad de Roma; María Amparo Rodríguez Demorizi de Puig, de quehaceres domésticos, cédula 4889, serie 37, al día con el sello 26815, domiciliada y residente en esta Ciudad Trujillo, casa 65 de la calle Sánchez; Nieves Rodríguez Demorizi de López Mendieta, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en Santander, España, y doctor Juan Luis Castellanos Rodríguez, odontólogo, casado, cédula 1577, serie primera, al día con el sello 378, domiciliado y residente en una casa situada en la carretera Mella, Villa Duarte; todos dominicanos y mayores de edad; contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Joaquín A. Santana V., portador de la cédula personal de identidad No. 39277, serie 1ra., con sello de renovación No. 14851, en representación de los licenciados Germán Ornes y Amiro Pérez, portadores de las cédulas personales de identidad serie 37, número 665, con sello de renovación número 4519, y serie 37, número 85, con sello de renovación número 2629, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Víctor E. Almonte Jiménez, portador de la cédula personal de identidad número 39782, serie 1ra., con sello de renovación número 12520, por sí y por el Dr. Mario Estrada Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 10226, serie 37, con sello de renovación número 6651, abogados del intimado José Alejandro Jiménez Rondón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad número 4041, serie 1ra., con sello de renovación número 358, abogado del intimado Jacobo de Lara Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de los intimantes, en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuentay uno, en el cual se alegan los medios de casación que luego se expresan;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados del intimado Jacobo de Lara Cabrera, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados del intimado José Alejandro Jiménez Rodón, en fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y tres:

Vistos los escritos de ampliación presentados por los abogados de los recurrentes y por los del intimado Jacobo de Lara Cabrera, en fechas dieciséis y dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2244, 2262, y 2265 del Código Civil; 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, de 1911; 1º y 6 de la Ley No. 363, de 1919; 3 de la Ley No. 417 de 1920; 4, última parte de la Ley de Registro de Tierras (No. 1542), del 1947 y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que por Resolución de fecha 13 de agosto de 1930, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad sobre una porción de terreno "Ubicada en las Provincias Espaillat y Puerto Plata y comprendida entre los límites siguientes: comenzando en La Cumbre en el nacimiento del Arroyo Frío siguiendo el curso de éste hasta su desembocadura en el Río Yásica, siguiendo el curso del Río Yásica hasta La Cumbre, todo el firme de La Cumbre hasta el punto de partida"; b) que en virtud de esta concesión de prioridad, el Director General de Mensuras Catastrales ordenó la ejecución de la mensura de la moncionada porción de terreno, la fijación de sus linderos y el levantamiento del plano catastral corespondiente, dando conocimiento de ello al público por medio de un aviso que fué publicado en el número 4283 de la Gaceta Oficial de fecha 3 de septiembre de 1930 y en el periódico "La Opinión", ediciones de fechas 29 y 30 de agosto del 1930, y fijándose, además, dicho aviso en los lugares indicados por la Ley de Registro de Tierras; c) que la mensura catastral de la mencionada porción de terreno se comenzó en fecha 15 de septiembre del 1930, y terminado el plano catastral y la descripción correspondiente, el Abogado del Estado, á nombre del Estado Dominicano, dirigió un requerimiento al Tribunal de Tierras, contra todo el que creyere tener interés en dichos terrenos, haciendo constar que los títulos deberían quedar saneados y adjudicados por exigirlo así el interés

público; d) que para conocer del saneamiento de las Parcelas Números 95, 96 y otras del Distrito Catastral Número 8 de la Común de Puerto Plata, designación ésta que le fué dada a la porción de terreno comprendida dentro de los límites de la prioridad, el Juez de jurisdicción original designado al efecto, fijó la audiencia del día 28 de junio del 1943, audiencia en la cual se procedió a la recepción de reclamaciones, y al conocimiento de las mismas en juicio público y contradictorio; e) que a esta audiencia comparecieron los señores Jacobo de Lara y José Alejandro Jiménez, quienes reclamaron las Parcelas Números 95 y 96 en su totalidad, respectivamente; f) que los Sucesores del finado Alonso Rodríguez García no comparecieron a esta audiencia, pero enviaron un escrito de fecha 10 de Septiembre del 1938, suscrito por su representado, señor Agustín J. Puig, en el cual hacían valer diferentes razones para reclamar las mencionadas parcelas, especialmente en cuanto a José Alejandro Jiménez, reclamante de la Parcela Número 96, cuya posesión afirman no es de 30 años como él dice; g) que el Juez de Jurisdicción original, después de haber oído los testigos que fueron presentados en audiencia, y después de haber estudiado el caso, dictó su Decisión Número 3, de fecha 28 de julio del 1943, por la cual rechazó, por falta de fundamento, la reclamación de los Sucesores Rodríguez Jiménez y ordenó el registro del derecho de propiedad de las Parcelas Números 95 y 96 en favor de los señores Jacobo de Lara y José Alejandro Jiménez, respectivamente, por haberse operado en favor de éstos la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, en virtud de una posesión de más de 30 años, que han mantenido por sí y por sus causantes sobre dichas parcelas: h) que de esta Decisión apeló el señor José María Puig Rodríguez, a nombre de la Sucesión de Rodríguez Jiménez; i) Que el Tribunal Superior de Tierras, después de haber conocido en audiencia pública y contradictoria de la referi-

da apelación dictó su Decisión Número 5, de fecha de diciembre del 1948, por la cual revocó la de jurisdicción original y ordenó la celebración de un nuevo juicio; j) que el Juez designado para conocer nuevamente del saneamiento dictó su Decisión Número 4, de fecha 21 de marzo del 1950, por la cual rechazó la reclamación que sobre ambas parcelas formularon los Sucesores Rodríguez Jiménez y la del señor Marcelino Rivera Urbina sobre la Parcela número 95; ordenó el registro de éste en favor del señor Jacobo de Lara, y el registro de la Parcela Número 96 en favor del señor José Alejandro Jiménez; k) que de esta última decisión apelaron los Sucesores Rodríguez Jiménez y el señor J. Marcelino Rivero Urbino. conociéndose de esas apelaciones en la audiencia que celebró este Tribunal Superior el día 11 de octubre del 1950, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana; 1) que al estudiar el Tribunal Superior el expediente, advirtió que para decidir la litis era necesario ordenar una superposición del plano general de la mensura ordinaria del Sitio de "Madre Vieja", sobre el plano del Distrito Catstral Número 8 de las comunes de Moca y Puerto Plata, (Antiguo Distrito Catastral Número 114, 4a. parte). Parcelas Números 95 a 126, y al efecto ordenó a la Dirección General de Mensuras Catastrales, por oficio Número 10377, de fecha 17 de abril del 1951, la ejecución de esa medida de instrucción, dando conocimiento de ello a las partes en causa, mediante el envio a ellas de sendas copias del referido oficio; 11) que por oficio Número 1391, de fecha 24 de abril del 1951, el Director General de Mensuras Catastrales remitió al Tribunal Superior de Tierras el plano de la superposición antes mencionada y el informe correspondinete; m) que por oficio de fecha 25 de abril del 1951, el Secretario del Tribunal de Tierras participó a las partes en causa, en las personas de sus representantes, que la Dirección General de Mensuras Catastrales había realizado la superposición de los pla-

nos y rendido el correspondiente informe, y que en esa virtud se le concedía un plazo de diez días para que tomaran conocimiento de ello e hicieran las observaciones que creyeran de lugar; n) que transcrito el plazo indicado, no se recibió ningún escrito relativo al caso; que el día 9 de Mayo del 1951, como se advierte por el sello fechador del Tribunal de Tierras, sometió un escrito de observaciones al informe del Director General de Mensuras Catastrales el Licenciado Amiro Pérez, pero habiendo vencido el plazo que se le había concedido para ello el día 6, este escrito no se tomaba en cuenta; ñ) que con fecha 17 de mayo del 1951, el Direcotr General de Mensuras Catastrales dirigió a este Tribunal Superior su oficio número 1685, rectificando errores contenidos en su informe antes mencionado; o) que del contenido del oficio del Director General de Mensuras Catastrales se le dió conocimiento a las partes en causa a fin de hacerlo contradictorio, concediéndoseles un plazo de diez días para que hicieran las observaciones que estimaran de lugar; p) que vencido este plazo, sin que ninguna de las partes depositara escrito alguno, el asunto quedó en estado de ser fallado";

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada es el siguiente: "Falla: 1º— Se rechazan, por improcedentes, la apelación interpuesta por el Licenciado Amiro Pérez en nombre de los Sucesores Rodríguez Jiménez (Alonso Rodríguez García y Quintina Jiménez de Rodríguez), y la interpuesta por el señor J. Marcelino Rivero Urbino; 2º— Se modifica la Decisión Número 4 de fecha 21 de marzo del año 1950, relativa al saneamiento de las Parcelas Nos. 95 y 96 del D. C. Número 8 (antiguo D. C. No. 114, 3a. parte), Sitio de "Madre Vieja" o "Lengua de Vaca", Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo será el siguiente: Parcela Número 95.— Primero: se rechaza por falta de fundamento la reclamación de los Sucesores Rodríguez Jiménez de la totalidad de esta parcela y la del se-

ñor José Marcelino Rivero Urbino de una parte de la misma; Segundo: se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Jacobo de Lara Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, bajo el régimen de la comunidad legal con Andrea Conde, domiciliado en Santiago, portador de le Cédula Personal de Identidad Número 16, serie 54; —Parcela Número 96.— PRIMERO: se rechaza por falta de fundamento, la reclamación de los Sucesores Rodríguez Jiménez, de una parte de esta Parcela y la del Señor José Alejandro Jiménez Rondón sobre la totalidad de la misma; —Segundo: se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma: a) en favor de los Sucesores del finado Alejandro Jiménez 189 hectáreas, 54 áreas, 59 centiáreas, 60 decímetros cuadrados, dentro de la porción situada en el Sitio de "Madre Vieja", de acuerdo con la superposición de planos realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales; b) el resto situado en el mismo sitio, o sea 50 hectáreas, 55 áreas, 50 centiáreas, 65 decímetros cuadrados, en favor de los accionistas computados del referido sitio de "Madre Vieja", a quienes no se les hayan deslindado las porciones de terreno que les correspondieron en la partición; c) en favor del señor Alejandro Jiménez Rondón, dominicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Luisa Aguilar, residente en "Madre Vieja", portador de la cédula personal de identidad Número 590, serie 37, la cantidad de 169 hectáreas, 60 áreas, y sus mejoras en dos porciones, una de 125 hectáreas, y otra de 43 hectáreas y 60 áreas, ambas situadas en el Sitio de "Yásica", de acuerdo con el plano de superposición antes mencionado; d) se declara que las mejoras existentes en las porciones no adjudicadas a Alejandro Jiménez Rondón no han sido fomentadas por éste como poseedor de buena fe, regido el caso, en consecuencia, por las disposiciones de la última

parte del artículo 555 del Código Civil; —Se ordena el Secretario del Tribunal de Tierras, que después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro correspondientes";

Considerando que los recurrentes invocan, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: "a) Violación del derecho de defensa; b) contradicciones y errores sustanciales en la apreciación de las fechas y desnaturalización de hechos y documentos de la causa, y, como consecuencia, falta de base legal; c) violación del artículo 2265 del Código Civil; d) violación del artículo 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; y e) violación del artículo 4, última parte, de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que los medios tercero y quinto, o sean los señalados con las letras c) y e), serán examinados previamente, por haber invocado los intimados su inadmisibilidad, sobre el fundamento de que han sido presentados por primera vez en casación que por el primero de éstos se pretende que el artículo 2265 del Código Civil ha sido violado, y por el último que igualmente se ha violado, en la sentencia impugnada, el artículo 4º, última parte, de la Ley sobre Registro de Tierras que el examen de los desarrollos de los medios señalados como nuevos, pone de manifiesto que éstos en realidad se refieren a las pretensiones de los recurrentes, sostenidas ante los jueces del fondo, de que existía en su provecho un plano y acta de mensura, registrada, de los terrenos en litigio, que les daba derecho a ser considerados poseedores de esos terrenos; que, consecuentemente, si bien en el presente recurso se han aducido en relación con estos medios argumentos que podrían considerarse nuevos, esta circunstancia no es suficiente para que aquellos tengan en absoluto el carácter

de medios nuevos presentados por primera vez en casación y, como tales, inadmisibles;

Considerando que el alegato de violación del artículo 2265 del Código Civil lo fundamentan, principalmente, los recurrentes en la circunstancia de que el tribunal **a quo** no tuvo en cuenta el hecho aducido por ellos de que "la prescripción que pudieron tener los señores Lara y Jiménez, fué interrumpida, realmente, por la orden de suspensión de trabajos dictada por el mismo Tribunal de Tierras, en relación con las Parcelas Números 95 y 96, en fecha 11 de mayo de 1934, publicada en la Gaceta Oficial Número 4860; y que, por tanto, es manifiesto que, desde el año 1911, hasta el año 1934, fecha de la orden de suspensión, no habían transcurrido sino 23 años y no más de 30 años como asienta el tribunal **a quo**"; pero

Considerando que la interrupción civil, a los términos del artículo 2244 del Código Civil, sólo se realiza "por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; que una orden de suspensión de trabajo es de carácter general y amplio, obligatoria para todos, puramente conservatoria, no contenciosa y sin relación alguna con el fondo del derecho de propiedad y, consecuentemente, no interrumpe la prescripción; que, como en el procedimiento especial establecido por la Ley de Registro de Tierras, la citación para presentar las reclamaciones o demandas se hace a diligencias del tribunal, mediante avisos publicados por el Secretario en la Gaceta Oficial y en periódicos de circulación general, y fijados en los lugares determinados por la ley, el día señalado en el auto de emplazamiento para conocer del saneamiento, si la reclamación es presentada ese día, o la fecha de la presentación de la reclamación en la audiencia fijada por el tribunal, si la reclamación es hecha posteriormente, es el día que debe considerarse que la interrupción se ha producido, porque

es en esa fecha cuando la reclamación es conocida o debe reputarse conocida por el adversario; que, consecuentemente, en la especie, la interrupción se produjo, en tal caso, el 28 de junio de 1943 y nunca como consecuencia de la orden de suspensión de trabajos del 11 de mayo de 1934;

Considerando que los recurrentes argumentan que el referido artículo 2265 ha sido violado, en otro aspecto, "en el sentido de que, habiendo surtido el auto de homologación todos sus efectos, no habiendo nadie impugnado los procedimientos de partición en los plazos acordados por la ley de la materia, y habiendo, además transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones existentes contra todas las decisiones judiciales de todo orden (en este caso del 9 de diciembre de 1920 a enero de mil novecientos cincuentiuno), es evidente que no es ahora cuando se podía venir con la pretensión de desconocer, con visos de seriedad, la validez de ese auto: lo que equivale a decir que éste había venido a ser irrevocable"; pero

Considerando que para desestimar esta parte de las pretensiones de los recurrentes, el Tribunal **a quo** dió como motivos que el auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (llamado impropiamente sentencia en algunas partes del fallo impugnado), en el cual se expresa que se aprueban las operaciones de mensura y partición de los terrenos comuneros del sitio de Yásica, carece de eficacia jurídica, "tanto para interrumpir la prescripción alegada y probada por los señores Jacobo de Lara y José Alejandro Jiménez Rondón en cuanto al terreno reclamado por ellos y que según la superposición de planos se encuentra en el sitio de "Yásica", ... como para fundamentar los derechos que frente a ellos alegan los Sucesores Rodríguez Jiménez, puesto que dicha sentencia (sic) fué pronunciada en violación de la Orden Ejecutiva (sic) No. 417, ya que el expediente de la partición no estaba terminado el 13 de diciembre de 1919,

como lo exigía dicha Orden Ejecutiva, lo que se comprueba por la fecha del acta de partición";

Considerando que, ciertamente, en virtud del artículo 1º de la Ley No. 363, de fecha seis de diciembre de mil novecientos diecinueve quedó suspendida en sus efectos la Ley sobre Partición de Terrenos Comuneros, de 1911; que el artículo 6 de esa Ley dispuso que a partir de la publicación de la misma, no podía ningún agrimensor, bajo pena de seis meses de suspensión en el ejercicio de su profesión practicar operación alguna en los terrenos comuneros cuya partición había sido suspendida y que las operaciones hechas no obstante esta prohibición se considerarían nulas de pleno derecho; que, en fecha dos de marzo de mil novecientos veinte se dictó la Ley No. 417, por cuyo artículo 3º se disponía que los jueces quedaban "capacitados para conocer y homologar, si fueren conforme a derecho, los expedientes de mensuras generales y los de particiones de terrenos comuneros" que hubiesen sido "terminados antes de la publicación" de la referida Ley No. 363, esto es, antes del trece de diciembre de mil novecientos diecinueve, que fué cuando se publicó la misma en la Gaceta Oficial; que, por último, al afirmar el Tribunal a quo que el expediente de la mensura y partición de la cual se trata, no estaba terminado el 13 de diciembre de 1919, hizo una correcta apreciación, pues es obvio que tales operaciones no están terminadas, en la fecha en que el agrimensor afirme que realizó la mensura del terreno, sino cuando extiende el acta que da cuenta de ésta y de la partición ya realizadas, "con señalamiento y liquidación de la parte proporcional que corresponda a cada accionista en los terrenos divididos";

Considerando que por el cuarto medio de su memorial los recurrentes argumentan, en resumen, "que al ser mal apreciado lo que dice auténticamente el auto de ho-

mologación y, por tanto, desestimar éste, el tribunal a quo cometió la alegada violación al referido artículo 8"; pero

Considerando que por los desarrollos anteriores se evidencia que en el momento en que fué dictado el auto de homologación del "acta que se refiere a la mensura y partición de los terrenos comuneros que forman el sitio de Yásica", de la común de Puerto Plata, o sea en fecha nueve de enero de mil novecientos veinte, la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 1911, había sido suspendida en sus efectos por la Ley No. 363 del 6 de diciembre de 1919, publicada el 13 de diciembre de 1919; y que la Ley No. 417 sólo capacitó a los jueces para conocer y homologar los expedientes que se hubiesen terminado antes de la publicación de la Ley No. 363, de 1919; que, consecuentemente, el Tribunal a quo, al declarar que el auto de homologación del 9 de diciembre de 1920, "así como el deslinde practicado por el Agrimensor Kunhard, en fecha 5 de marzo del mismo año, carecen de eficacia jurídica, tanto para interrumpir la prescripción alegada y probada por los señores Jacobo de Lara y José Alejandro Jiménez Rondón en cuanto al terreno reclamado por ellos", no pudo violar el artículo 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, no vigente en el momento de la homologación, como alegan, sin fundamento, los recurrentes en el Cuarto Medio de su recurso; que,, por otra parte, los argumentos dados al respecto por el Tribunal a quo, en el sentido de que "en el expediente no existe la prueba de que la sentencia de homologación hubiese sido notificada en forma legal a los señores Jacobo de Lara y José Alejandro Jiménez Rondón", carecen de interés por no haberse basado en ellos su decisión, así como las afirmaciones de que "existe una manifiesta irregularidad en el procedimiento de partición del sitio de "Yásica"; porque "el acta de partición del sitio que tiene fecha 28 de enero del 1921 no había sido aún redactada

cuando se dictó el auto de la pretendida homologación, el 9 de diciembre de 1920; (lo que se advierte por una simple comprobación de fechas), de modo, pues, que había una imposibilidad, no sólo jurídica, sino material para que el Juez pudiera apreciar si dicha partición había sido hecha correctamente", por ser éstos motivos igualmente supérfluos o subsidiarios que no ha influído directamente en el dispositivo del fallo impugnado, por lo cual, aunque contenga errores, esto no da lugar a casación;

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual se alegan "contradicciones y errores sustanciales en la apreciación de las fechas y desnaturalización de hechos y documentos de la causa, y, como consecuencia, falta de base legal", fundamentándose, esencialmente, en que "el acta de mensura número 676, **registrada**, aunque fué redactada el **5 de marzo de 1920**, dice que el terreno que correspondió a la Sucesión Rodríguez Jiménez en el sitio, fué medido **"desde el día 15 de Julio al 28 de agosto de** 1919" esto es, mucho tiempo antes de la fecha de la suspensión que ordenó la Orden Ejecutiva No. 363"; en que "en el mes de marzo de 1919..... fué cerrado por el Notario y el Agrimensor comisionados, el **cómputo** del sitio de Yásica"; en que una vez homologada "la partición numérica, pudo válidamente, el notario comisionado, señor Eugenio Polanco y Velázquez, redactor, como lo hizo, el acto de partición entre los accionistas computados..... en fecha **28 de enero de 1921**, fecha en la cual la Orden Ejecutiva No. 590, de fecha 2 de enero de 1921, ya había restablecido, para esos fines la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de 1911, y había confirmado además lo dispuesto por el artículo 3º de la Orden Ejecutiva No. 417, en virtud de la cual fué dictado el auto de homologación de fecha 9 de diciembre de 1920"; pero

Considerando que por todo lo expuesto anteriormente e nel examen de los demás medios del recurso, ha queda-

do evidenciado que el fallo impugnado no contiene las contradicciones señaladas por los recurrentes; que si existen errores en la motivación, éstos no son sustanciales, ni han influído directamente en el dispositivo, que las fechas han sido consignadas correctamente y los hechos y documentos de la causa no han sido desnaturalizados, pues se les ha dado a los mismos un sentido y alcance acordes con su propia naturaleza, y, por último que la sentencia contiene elementos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo;

Considerando que, finalmente, por el Primer Medio los recurrentes alegan que el Tribunal **a quo** ha violado su derecho de defensa, al no tomar en consideración: a) "el escrito fechado al 7 de mayo de 1951 y recibido en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras el 9 del mismo mes"; b) "la declaración jurada que en el año 1939 hizo el señor José Alejandro Jiménez Rondón para los fines de la Ley sobre impuesto a las sucesiones"; c) "el acto de **fecha 6 de septiembre de 1938**, debidamente transcrito"; y, que igualmente, se violó su derecho de defensa, al no tener en cuenta el Tribunal **a quo** "la indicación que se le hizo de los motivos de sospecha sobre los testigos en cuyas declaraciones fundamentó su fallo por prescripción", tanto en la adjudicación que se hizo "de la parte de la Parcela número 96, que está en el sitio de Yásica, de la común de Puerto Plata, al señor José Alejandro Jiménez Rondón", como en la hecha en favor del señor Jacobo de Lara Cabrera" de los terrenos de la Parcela Número 95, del mismo Distrito Catastral Número 8 de la común de Puerto Plata"; pero

Considerando en cuanto al documento indicado en la letra a) en el considerando anterior, que el Tribunal **a quo** sí lo tuvo en consideración, de manera expresa, para descartarlo por tardío, pues consta en su sentencia: "que el día 9 de mayo de 1951, como se advierte por el sello fe-

chador del Tribunal de Tierras, sometió un escrito de observaciones al informe del Director General de Mensuras Catastrales el Licenciado Amiro Pérez, pero habiendo vencido el plazo que se le había concedido para ello el día 6, este escrito no se tomará en cuenta"; que, por otra parte, es constante que la Dirección General de Mensuras Catastrales rectificó por su oficio Número 1685 los errores señalados por los recurrentes en el referido escrito; que del contenido de la comunicación de esa oficina se le dió conocimiento a las partes en causa, a fin de hacerla contradictoria, y se les concedió, además, un plazo de diez días para que hicieran las observaciones que estimaran de lugar, sin que ninguna de las partes depositara, en dicho término, escrito alguno; que, en cuanto a los demás documentos indicados, se comprueba que el Tribunal a **quo** los tuvo en cuenta, puesto que expresa en su sentencia: "Vistos: los demás documentos que forman el expediente" y esto es suficiente, ya que los tribunales no tienen que enumerar en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes; que por otra parte, no habiendo basado en ellos su fallo el Tribunal a **quo**, sino en otros elementos de prueba que los justifican, no tenía por qué mencionar de modo particular cada uno de los documentos a que se refieren los recurrentes; que los demás argumentos dados al respecto por los recurrentes se refieren a la ponderación de la prueba y a cuestiones de hecho de los cuales son soberanos apreciadores los jueces del fondo y que no dan lugar a casación; y, que, por último su alegato de que fueron privados del derecho de defensa porque no se tuvieron en cuenta sus indicaciones respecto de poderosos motivos de sospecha contra determinados testigos, carece de fundamento, ya que aquéllos no fueron tachados formalmente por alguna de las causas enumeradas en el artículo 79 de la Ley de Registro de Tierras (No. 1542), de 1947;

Considerando que, por todolo expuesto, se pone de manifiesto que, en el fallo impugnado. el Tribunal a quo no ha cometido las violaciones de la ley y vicios señalados por los recurrentes en los medios de su recurso, los cuales carecen, en consecuencia, de fundamento;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Puig Rodríguez y compartes contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuentiuno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena que las puestas a cargo del intimado José Altagracia Jiménez Rondón, sean distraídas en provecho de los Doctores Mario Estrada Martínez y Víctor E. Almonte Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (fdo.): Ernesto Curiel hijo".

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de enero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Salvador Rodríguez.— Abogado: Lic. J. Enrique Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticcho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º dela Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Salvador Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, industrial y ganadero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad serie 23, número 397, con sello de renovación número 1831, parte civil constituída en la causa seguida a Víctor Canto, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós

de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. Enrique Hernández, portador de la cédula personal de identidad serie 65, número 263, con sello de renovación número 1083, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación,levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Licenciado J. Enrique Hernández, a nombre del recurrente, en fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. Enrique Hernández, abogado del recurrente, en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuentitrés;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 11, 12 y 267 de la Ley No. 1474, de 1938, sobre Vías de Comunicación; 7 de la Ley deRegistro de Tierras, de 1947; 1º, 24, 26, 31 y 71, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que en fecha diez y siete del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, pronunció una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Se rechaza la excepción de incompetencia Rationae Materia, presentada por el Consejo de Defensa, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: se ordena la continuación de la causa; TERCERO: En vista de que ha sido desechada la excepción que motivó el uso por parte de la defensa del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, y en uso nosotros de la última parte del citado artículo, disponemos que el prevenido Víctor Canto comparezca a audiencia personalmente;

y CUARTO: Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; y b) "que en fecha diez y siete del mismo mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, interpuso formal recurso de apelación el inculpado Víctor Canto, por órgano de su abogado constituído, Doctor Pedro Barón del Giúdice Marchena, contra la mencionada sentencia, por no estar conforme con la misma, y por razones que expondría oportunamente";

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, falló dicho recurso, en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuentitrés, por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Víctor Canto contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha diecisiete del mes de septiembre del año mil novecientos cincuentidós, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Se rechaza la excepción de incompetencia Rationae Materia, presentada por el Consejo de la Defensa, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Se ordena la continuación de la causa; TERCERO: En vista de que ha sido desechada la excepción que motivó el uso por parte de la defensa del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, y en uso nosotros de la última parte del citado artículo, disponemos que el prevenido Víctor Canto comparezca a audiencia personalmente; y CUARTO: Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo'; SEGUNDO: Revoca, en todas sus partes, la antedicha sentencia, y, obrando por propia autoridad, sobresee el conocimiento del fondo relativo a las persecuciones penales a cargo del referido Víctor Canto, a quien le es imputado el delito de haber cerrado un camino público municipal, en violación de la Ley de Vías de Comunicación No. 1474, hasta que el Tribunal

de Tierras falle lo que sea de derecho sobre tal camino, el cual se alega que estuvo ubicado en la Parcela No. 3-A del Distrito Catastral No. 7, sitio de Juan Jiménez, Común de Hato Mayor, Provincia del Seibo. propiedad de la Antonio Canto y Co., C. por A., de la cual es Presidente el prevenido Víctor Canto; TERCERO: Declara de oficio las costas penales relativas a este recurso de alzada; CUARTO: condena a la parte civil constituída, señor Angel Salvador Rodríguez, sucumbiente, al pago de las costas civiles";

Considerando que, al declarar el presente recurso, el abogado del recurrente expuso que su representado lo interponía "por no estar conforme con dicha sentencia y por razones fundamentales de derecho que serán expuestas en memorial de ampliación", que sería depositado oportunamente; que, posteriormente, en memorial suscrito por dicho abogado, éste señala como medios que pueden conducir a la casación de la sentencia impugnada, los siguientes: "Primer Medio.— Violación del derecho de defensa; Segundo Medio.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Tercer Medio: I, Desconocimiento de los principios de orden público fijados en los artículos 86, 174 y 175 de la Ley de Registro de Tierras.— II, Falsa aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras.— Cuarto Medio.— Contradicción de motivos.— Quinto Medio.— Violación del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal.— Sexto Medio.— Falsa interpretación de los elementos esenciales necesarios para la admisión de la excepción prejudicial de propiedad, e insuficiencia de motivos sobre los mismos"; que, consecuentemente, el presente recurso tiene un alcance general y debe ser examinado en todo cuanto concirne al interés del recurrente;

Considerando que por el Sexto Medio del recurso se alega "falsa interpretación de los elementos esenciales necesarios para la admisión de la excepción prejudicial de

propiedad"; que una de las condiciones indispensables para la admisión de la excepción prejudicial de propiedad es que el derecho alegado sea de tal naturaleza que quite a la prevención todo carácter delictuoso; que, en la especie se trata del delito de violación de la Ley No. 1474, de 1938, sobre Vías de Comunicación, en su artículo 267, que sanciona a toda "persona que, con intención de sustraer total o parcialmente al uso público, una calle, camino o carretera, cierre dicha vía o reduzca su anchura" y este texto legal no libera o exceptúa de la comisión de este hecho delictuoso a los propietarios del terreno o predio por donde atraviese la vía clausurada o disminuída en su anchura cuando es de uso público;

Considerando, por otra parte, que, de acuerdo con el artículo 11 de la referida Ley No. 1474, de 1938, "los caminos vecinales, que unen secciones de un mismo municipio... pertenecen al dominio público del municipio, en toda la extensión comprendida dentro de su territorio", y el artículo 12 de la misma establece que "cualquier camino que esté o hubiere estado en uso público, y que no haya sido declarado del Estado por virtud de la ley o por resolución del Poder Ejecutivo, se presumirá que es municipal"; que la circunstancia de que la parte **in fine** de este artículo permite a los particulares "establecer su derecho de propiedad exclusiva, por los medios legales", no agrega a la infracción prevista y sancionada por el artículo 267 de la indicada Ley un elemento esencial que convierta en excepción prejudicial que obligue al sobreseimiento del conocimiento del fondo de una causa seguida con motivo de la comisión de aquel delito, aquella facultad acordada por la ley a los particulares, ya que ella es completamente indipendiente del ejercicio de la acción pública; que, por último, contrariamente a lo expresado por los jueces del fondo, cuando se presenta una querella por violación del artículo 267 de la Ley No. 1474, de 1938;

no se reclama un derecho que "tiende a afectar parte del terreno", sino, sencillamente, se persigue poner en movimiento la acción pública para la sanción de un hecho punible y, consecuentemente, no se trata en la especie de una litis sobre terrenos registrados, para cuya solución tiene competencia exclusiva el Tribunal de Tierras, de conformidad con las disposiciones del artículo 7, reformado, de la vigente Ley de Registro de Tierras;

Considerando que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se establece que la Corte a qua en la sentencia impugnada, ciertamente, hizo una "falsa interpretación de los elementos esenciales necesarios para la admisión de la excepción prejudicial de propiedad", como alega el recurrente, en el Sexto Medio de su recurso, y ha hecho una falsa aplicación del artículo 7, reformado, de la Ley de Registro de Tierras y ha desconocido consecuentemente, las reglas de su propia competencia, por lo cual dicho fallo, sin que haya necesidad de examinar los demás medios, debe ser anulado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuentitrés, en la causa seguida a Víctor Canto, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; SEGUNDO: condena al prevenido Víctor Canto al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz. — A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de octubre de 1952.

Materia: Comercial.

Recurrente: Compañía Popular y Comercial, C. por A.— Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

Intimado: Jacobo J. Szroit y Abigaíl de León F.—Abogados: Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Juan Ml. Pellerano G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Popular y Comercial, C. por A., entidad comercial de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Juan B. Mejía, portador de la cédula personal de identidad número 4521, serie 1ª, sello número 13636, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8632, serie 1ª, sello número 8802, abogado constituído por el intimado Jacobo J. Szroit, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 39946, serie 1, con sello número 8 para el año 1952, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano, portador de la cédula personal de identidad número 49307, serie 1, sello número 20335, abogado constituído por el intimado Abigaíl de León F., dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal número 1334, serie 47, con sello número 1112, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Juan B. Mejía, en el cual se alegan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa suscritos por el Lic. Salvador Espinal Miranda, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres, a nombre del intimado Jacobo J. Szroit, y Dr. Juan Manuel Pellerano G., en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a nombre de Abigaíl de León F.;

Visto el escrito del Lic. Salvador Espinal Miranda, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por el cual pide que se excluya el escrito de amplia-

ción y replica notificado el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por el Lic. Juan B. Mejía, por haber sido notificado tardíamente, escrito que no se tomará en consideración por el motivo alegado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1235, 1239, del Código Civil; 130, 406, 407, 413 y 463 del Código de Procedimiento Civil; 33, apartado a) de la Ley 2859 sobre cheques, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que constan en la sentencia impugnada los siguientes hechos: a) que Jacobo J. Szroit expidió en fechas treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y once de marzo de mil novecientos cincuenta, los cheques Nos. 914 y 89, por las cantidades respectivamente de cien pesos oro y doscientos noventa pesos oro con setenta centavos, pagaderos por The Royal Bank of Canada, sucursal de Ciudad Trujillo y a favor de Abigaíl de León F.; b) que pagados los referidos cheques a la Compañía Popular Comercial, C. por A., en fechas dos de enero y trece de marzo de mil novecientos cincuenta, firmados al dorso por el beneficiario, Jacobo J. Ezroit, por acto de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta del ministerial Romeo del Valle, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, notificó a la Compañía mencionada intimación de que le pagara o restituyera los valores indicados en los cheques anunciados que había recibido indebidamente; c) que por acto notificado en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta instrumentado por el ministerial Romeo del Valle, Jacobo J. Szroit emplazó a la Compañía Popular Comercial, C. por A., para que compareciera ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, a fin de que se oyera condenar al pago o restitución de las sumas de cien pesos oro,

RD$100.00, y doscientos noventa pesos oro con setenta centavos, RD$290.70, importe recibido por los cheques del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y once de marzo de mil novecientos cincuenta, por falta de calidad para recibir y tratarse de pago de lo indebido; d) que con motivo de la demanda que antecede, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, dictó sentencia, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta, por la cual: 1º rechaza la demanda en cobro o restitución de dineros de que se trata, intentada por Jacobo J. Szroit, contra la Compañía Popular Comercial, C. por A.; 2º condena al demandante que sucumbe al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. Juan B. Mejía; e) que inconforme con esta decisión, Jacobo J. Szroit interpuso recurso de apelación, y en la audiencia, el referido apelante concluyó pidiendo el diferimiento de la discusión del fondo para dar oportunidad de comparecer en juicio a Abigaíl de León F., emplazado a su requerimiento en intervención forzosa; pedimento al cual correspondió la Compañía Popular y Comercial, C. por A., mediando conclusiones escritas al fondo y adicionales verbales sobre el incidente, dejando en este aspecto la solución a la discreción de la Corte; f) que por acto del ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno el ministerial Luis F. Persia, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Jacobo J. Szroit emplazó a Abigaíl de León F., para que compareciera por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, a fin de que oyera declarar común con la parte requeriente la sentencia a intervenir; g) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia, en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Autoriza a la

parte intimada, la Compañía Popular Comercial, C. por A., antes de decidir el fondo del asunto, a probar tanto por títulos como por testigos los hechos siguientes: a) Qué persona le hizo entrega para fines de cobro de los cheques No. 914 y 89 por valor de RD$100.00 y RD$290.70 librados respectivamente en fechas 31 de diciembre del año 1949 y 11 de marzo de 1950 por el señor Jacobo J. Szroit, parte intimante, a la orden del señor Abigaíl de León F., parte interviniente; b) Si los mencionados cheques le fueron endosados por esa misma persona para su cobro y si para estampar las firmas que en ellas aparecen se llenaron las formalidades de identificación de la persona que realizó esas operaciones, y en cuáles circunstancias; c) Cualquier otro hecho que tienda a esclarecer los puntos debatidos"; SEGUNDO: Fija la audiencia pública de esta Corte del día 31 de mayo del presente año, a las nueve horas de la mañana, en atribuciones comerciales, para conocer del referido informativo; TERCERO: Reserva, tanto a la parte intimante Jacobo J. Szroit, como a la parte interviniente Abigaíl de León F., la prueba contraria, conforme a las reglas legales; y CUARTO: Reserva las costas"; h) que celebrados el informativo y el contra informativo en fechas dos y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, por audición de los testigos Arismendy Peralta Pacheco, Rafael Rosario Mendoza, Ramón Félix Latour, y Manuel Paz, del informativo, y Francisco Ramón Gómez Estrella y Gilberto López, testigos del contrainformativo;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa y declaración de jui-

cio común, notificada a requerimiento del intimante señor Jacobo J. Szroit, al interviniente señor Abigaíl de León F., por acto de fecha 8 de diciembre de 1951, y declara, así mismo, que la presente sentencia le es común a dicha parte interviniente, con todas sus consecuencias legales; TERCERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los procedimientos de informativo y contrainformativo realizados durante las audiencias de fechas dos y nueve de agosto del año en curso, celebradas por esta Corte; CUARTO: Da acta, a la parte interviniente Abigaíl de León F., de que ratifica su declaración hecha en el escrito de conclusiones de la audiencia celebrada por esta Corte, el día 15 de marzo del año en curso, y en el escrito de ampliación de las mismas, del día 25 del mismo mes y año, por la cual niega de manera formal y categórica a) que las firmas que figuran en los cheques en litis, sea la suya; b) que él haya cobrado los referidos cheques; QUINTO: Declara sin efecto las pretensiones de la demanda en intervención forzosa, que le fuera notificada a requerimiento del señor Jacobo J. Szroit, al referido interviniente Abigaíl de León F., en la forma ya dicha, por haber obtenido ambos en común, ganancia de causa; SEXTO: Rechaza las conclusiones de la parte intimada Compañía Popular Comercial C. por A., y consecuentemente, revoca la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en fecha once de noviembre del año 1950, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, y obrando por propia autoridad, condena a la intimada Compañía Popular Comercial C. por A., a pagarle o restituírle a la parte intimante Jacobo J. Szroit las sumas de cien pesos oro RD$(100.00) y doscientos noventa pesos con setenta centavos oro (RD$290.70) recibidos por la primera, correspondientes a los cheques de fecha 31 de di-

ciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y once de marzo de mil novecientos cincuenta, a cargo de The Royal Bank of Canada, por haber sido indebidamente pagados por dicha intimada, después de reconocer esta Corte que el interviniente Abigaíl de León F., no fué la persona que efectuó el cobro de los referidos cheques; SEPTIMO: Condena a la compañía Popular Comercial, C. por A., a pagar a los señores Jacobo J. Szroit, parte intimante, y Abigaíl de León F., parte interviniente, los costos del procedimiento en la siguiente forma: a favor del primero, las costas de primera instancia de manera exclusiva; y a favor de ambos, las costas del presente recurso en cuanto a cada uno de ellos les concierne, declarando distraídas dichas costas, respectivamente, en favor del Licenciado Salvador Espinal Miranda, y Dr. Juan Manuel Pellerano G., por declarar haberlas avanzado";

Considerando que la Compañía Popular y Comercial, C. por A., alega los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos en varios aspectos; Violación o desconocimiento de los artículos 13, 16, 19 y 21 de la Ley Cheques No. 2859; Violación del derecho de defensa y falta de base legal en otro aspecto; Falta de base legal o de motivos en otro aspecto;

Considerando que el primer medio se funda a) en que la sentencia impugnada omite hacer constar como una realidad existente, "que junto con la firma del beneficiario Abigaíl de León F." está escrito el número y serie de la cédula, lo que entraña una desnaturalización de la realidad de los hechos acaecidos y ponderados en el debate; b) que para desvirtuar el testimonio de los testigos del informativo "rompe la unidad de cada declaración para hacer su interpretación fragmentariamente, en párrafos incompletos", "desnaturalizando, desvirtualizando el verdadero testimonio aportado"; que en cuanto a la identificación que hacen los testigos de la persona de Abigaíl de

León F. es burda la desnaturalización y que lo propio acontece en cuanto a los testigos del contrainformativo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a qua, si bien admite que las personas que intervinieron en el pago de los cheques de que se trata, en la Compañía Popular Comercial, C. por A., "no tomaron las precauciones pertinentes para la identificación de la persona que presentó los cheques al cobro, es decir que fueron negligentes en el cumplimiento de esta formalidad", omite sin embargo, explicarse acerca de una parte de la deposición de los testigos del informativo, relativa precisamente a tal formalidad, hecho que quizás reconocido hubiese podido conducir a una solución diferente, y con lo cual dejó su decisión carente de base legal; que, en efecto, la sentencia impugnada, al referirse a la firma, no sólo omite la mención del número y serie de la cédula personal de identidad, de Abigaíl de León F., escritas al dorso de los cheques 914 y 89, sino que mutila las declaraciones de los testigos del informativo, al silenciar completamente todo lo relativo a las medidas adoptadas en hecho por los empleados de la Compañía Popular Comercial, C. por A., para identificar a la persona que se presentó a descontar los cheques en referencia, y se refiere únicamente al vago e impreciso recuerdo de los testigos acerca de los rasgos físicos de la persona;

Considerando que al referirse a los resultados del informativo la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que dentro de las circunstancias en las cuales afirman los testigos del informativo haber presenciado el cobro, por el señor Abigaíl de León F., de los cheques en referencia, existe una imprecisión de detalles en dichos testimonios de tal magnitud, que ha conducido a esta Corte a considerar que, aún cuando no queda descartado el hecho de que todos o algunos de dichos testigos presenciaron el momento del cobro de los cheques, ponen de manifiesto evi-

dentes contradicciones en lo que respecta a la identificación de la persona que efectuó dicho cobro", como si el vago recuerdo o la apreciación necesariamente imprecisa de los testigos fuesen propias para establecer la negligencia de la Compañía Popular Comercial, C. por A., en la esencial formalidad de la identificación de la persona que endosara los cheques en referencia;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y SEGUNDO: Condena a Jacobo J. Szroit y Abigaíl de LeónF., al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.